



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 25 de marzo de 2026

Sesión 31 Anexo A

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 25 de marzo de 2026	Sesión 31 Anexo A

SUMARIO

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados, por el que se exhorta a los institutos para las mujeres o secretarías de las mujeres de las treinta y dos entidades federativas, a fin de que establezcan una estrategia preventiva en las políticas públicas en materia de perspectiva de género, para emitir órdenes de protección y generar campañas de prevención, a efectos de mitigar la violencia en contra de las mujeres.

5

De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados por el que se exhorta a ampliar el otorgamiento de placas vehiculares con el emblema universal de discapacidad a aquellas personas con discapacidad intelectual, visual, auditiva, motriz, psicosocial o autismo, u otras condiciones que impliquen la necesidad de acceder a los beneficios que otorga el uso de placas para personas con discapacidad, así como a las personas cuidadoras, asistentes o intérpretes de los cuales depende la movilidad de personas con discapacidad.

11

De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados por el que

se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a diseñar e implementar campañas que promuevan la importancia del uso de la moda sostenible. **16**

De la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente, el cual se exhorta a considerar, dentro del marco de sus atribuciones, la viabilidad de expedir versiones electrónicas de la licencia de conducir. **21**

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 210 de la Ley Federal de Derecho de Autor. **26**

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VII Bis, denominado Derecho de las Personas Trabajadoras con Discapacidad a Contar con una Pensión por Retiro, al Título Segundo de la Ley del Seguro Social. **47**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **70**

LEY GENERAL DE SALUD

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 111 y un Capítulo VI denominado Cuidados del menor al Título Séptimo de la Ley General de Salud. **85**

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Del Congreso de Nuevo León, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 3, 191 y un artículo 191 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **107**



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Secretaría Particular

Toluca de Lerdo Estado de México; 04 de febrero de 2026

Oficio No. 22700000000000L/087 /2026

Asunto: Se rinde informe.

Referencia: SA/2549/2025

**LIC. JAVIER DE JESÚS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LEGISLACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
"GACETA DE GOBIERNO"
P R E S E N T E**

Por medio del presente y en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 4 segundo párrafo, 9 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres del Estado de México y en seguimiento al oficio de referencia **SA/2549/2025**, relativo al **EXHORTO**, mediante el cual la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, establece que "... las Secretarías de las Mujeres de las 32 Entidades Federativas, implementen una estrategia preventiva en las políticas públicas en materia de perspectiva de género para emitir órdenes de protección y generar campañas de prevención a efectos de mitigar la violencia de las mujeres"; le informo que dentro de las acciones, servicios, gestiones y creación de políticas públicas por parte de la Secretaría de las Mujeres, se encuentran las siguientes:

➤ Medidas de protección

La Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de México opera **93 Unidades de Atención a Mujeres en Situación de Violencia (UNIDAS)**, en las que se brinda acompañamiento integral y especializado, a través de asesoría jurídica, atención psicológica y trabajo social. Desde las UNIDAS, cuando la naturaleza del asunto lo requiere, se acompaña a las mujeres que lo necesitan en la gestión de órdenes de protección para mujeres que enfrentan situaciones de riesgo y su vida está en peligro. Se brinda atención integral a las usuarias durante todo el proceso necesario para acceder a estas medidas, ya sea de carácter administrativo o jurisdiccional, garantizando una atención cercana y oportuna.

➤ Campañas de prevención

El 20 de febrero 2025 se publicaron los Lineamientos de atención a mujeres en situación de violencia en el Estado de México, en los que se estableció que la Secretaría de las Mujeres en su lucha por la igualdad sustantiva y de género, implementará la campaña permanente **"No estás sola"** a fin de erradicar y atender la violencia familiar y de género, con atención a mujeres mexiquenses que sufren esta condición, es por ello que como parte de las acciones la Secretaría designa la denominación de "UNIDAS" a las Unidades de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, antes denominados Centros Naranja, y así reflejar esta empatía, sororidad y el firme compromiso unión entre Mujeres para hacer frente a este fenómeno y garantizar una vida libre de violencia.



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Secretaria Particular

“**No Estás Sola**” tiene como objetivo visibilizar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres, así como de difundir las rutas de apoyo institucional disponibles. La campaña parte de un mensaje central: ninguna mujer debe enfrentar la violencia en soledad y el Estado tiene la responsabilidad de acompañarla, protegerla y garantizarle acceso a sus derechos.

A través de mensajes claros, cercanos y accesibles, la campaña busca romper el aislamiento, el miedo y el silencio que muchas veces impiden denunciar o pedir ayuda. Informa sobre servicios como UNIDAS, refugios, la Línea Sin Violencia, órdenes de protección y acompañamiento jurídico y psicológico, y promueve que las mujeres sepan a dónde acudir, qué hacer y que existen opciones de apoyo inmediato.

Además, “No Estás Sola” tiene un enfoque preventivo y comunitario, ya que también convoca a familias, comunidades y autoridades a reconocer la violencia como un problema público, no privado, y a asumir una corresponsabilidad en su erradicación. Su finalidad es fortalecer la confianza en las instituciones y reafirmar que la vida, la seguridad y la dignidad de las mujeres son una prioridad para el Estado.

“**Generando Conciencia por la Igualdad de Género**”

Es una campaña impulsada por la Secretaría de las Mujeres del Estado de México con un enfoque preventivo, orientada a sensibilizar a la población sobre las distintas formas de violencia contra las mujeres y a promover relaciones basadas en el respeto, la igualdad y la no violencia. La campaña parte del reconocimiento de que la prevención es una herramienta clave para erradicar las violencias, ya que permite actuar antes de que éstas se intensifiquen o se normalicen.

A través de acciones informativas, talleres, actividades comunitarias y materiales de difusión, “**Generando Conciencia**” busca que niñas, adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres identifiquen conductas de riesgo, reconozcan señales tempranas de violencia —como el control, el acoso, la violencia psicológica o digital— y conozcan las rutas de atención y apoyo institucional disponibles.

La campaña promueve la corresponsabilidad social, invitando a la comunidad a involucrarse activamente en la prevención de las violencias, rompiendo estereotipos de género, cuestionando prácticas que las normalizan y fortaleciendo una cultura de paz y cuidado colectivo. De esta forma, “Generando Conciencia” contribuye a crear entornos más seguros para las mujeres y a consolidar una transformación cultural que coloque la vida, la dignidad y los derechos humanos en el centro.





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género

Mujeres Constructoras de Paz (MUCPAZ)

Es una estrategia impulsada para fortalecer la prevención de las violencias y la construcción de paz desde las comunidades, reconociendo a las mujeres como actoras clave en la transformación social. A través de redes comunitarias, MUCPAZ promueve la organización, participación y liderazgo de mujeres en sus colonias, barrios y municipios.

La estrategia tiene un enfoque preventivo, ya que busca identificar de manera temprana situaciones de riesgo y violencias, promover relaciones basadas en el respeto y la igualdad, y generar conciencia sobre prácticas que normalizan la violencia. Las mujeres que integran las redes MUCPAZ realizan actividades de sensibilización, diálogo comunitario, recuperación de espacios públicos, promoción de derechos y difusión de rutas de atención institucional.

En el Estado de México, MUCPAZ contribuye a fortalecer el tejido social, fomentar la corresponsabilidad comunitaria y crear entornos más seguros para mujeres, niñas y adolescentes. Al impulsar la participación activa de las mujeres, la estrategia posiciona la prevención como una acción cotidiana y colectiva, orientada a construir comunidades más justas, solidarias y libres de violencia.

Centros de Desarrollo de Masculinidades positivas

Son espacios en los que se brinda atención interdisciplinaria a las personas que ejercen o están en posibilidad de ejercer conductas violentas, ya sea a partir del reconocimiento personal (voluntarias) o mediante disposición por parte de la autoridad canalizadora, sobre reeducación de la violencia, con la finalidad de favorecer su prevención y erradicación.

Línea telefónica Hombre a Hombre

Es un servicio gratuito que forma parte de una estrategia preventiva de emergencia que aplica, primordialmente, en el ámbito familiar y en las relaciones de pareja. Con este servicio se busca contribuir en el desarrollo de masculinidades positivas, en la acción de la comunicación asertiva y la generación de nuevos esquemas de pensamiento positivos necesarios para identificar, detener y erradicar prácticas violentas.





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género

Finalmente, hago de su conocimiento, que en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, como parte del trabajo colaborativo y de coordinación interinstitucional, desde el Gobierno del Estado de México, que preside la Maestra **Delfina Gómez Álvarez**, y con la finalidad de coadyuvar de manera conjunta las instituciones integrantes del Mecanismo de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para Atender y Erradicar la Violencia contra las Niñas, Adolescentes y Mujeres y de la Secretaría de las Mujeres se está diseñando una Estrategia Integral y en su caso la elaboración del Protocolo para la Emisión, Implementación y Seguimiento de las Órdenes de Protección para Niñas, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. DAVID CARDONA SANTIAGO
SECRETARIO PARTICULAR

C.c.p. Mtra. Martha Paulina Jacinto Bravo - Directora General de Transversalización de la Perspectiva de Género
Mtra. Citlalli Vidal Otero - Directora General de Prevención y Atención a la Violencia
Archivo/ minutarío
MPJB/jcbg*



"2025, Año de la Mujer Indígena"



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 66-II-4-845
EXP. 982

Mtra. Delfina Gómez Álvarez
Gobernadora del Estado de México,
Presente.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Institutos para las Mujeres o Secretarías de las Mujeres de las 32 Entidades Federativas, a fin de que establezcan una estrategia preventiva en las políticas públicas en materia de perspectiva de género para emitir órdenes de protección y generar campañas de prevención a efectos de mitigar la violencia en contra de las mujeres".

Lo que comunicamos a usted, para efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué
Vicepresidente

F. 7895

F. 7895
3.10

Anexo: Copia del Documento.
JOD/acg

10,7654



GUBERNATURA

OFICINA DE LA GOBERNADORA

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

SECC	45.1-AP	TURNO	SA/2549/2025	FECHA	VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025	NORMAL		URGENTE	
------	---------	-------	--------------	-------	----------------------------------	--------	--	---------	--

En su respuesta favor de mencionar la referencia SA/2549/2025

**MAESTRO
JESÚS GEORGE ZAMORA
CONSEJERO JURÍDICO
P R E S E N T E**

Respetuosamente y por instrucciones de la Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, me permito enviar a usted el asunto que a continuación se indica:

Oficio número D.G.P.L.66-II-4-845, remitido a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, suscrito por el Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual informa el siguiente Acuerdo: Único.- Exhorta a la Secretaría de la Mujer a establecer una estrategia preventiva en las políticas públicas en materia de perspectiva de género para emitir órdenes de protección y generar campañas de prevención a efecto de mitigar la violencia en contra de las mujeres.

- Asistir con la representación de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Brindar la atención y respuesta que estime procedente e informar del seguimiento.
- Designar representante de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Enviar opinión a esta Secretaría Particular.
- Para la atención que considere procedente en apego a la normatividad.
- Para su atención procedente e informe de sus acciones y resultados.
- Para su conocimiento.
- Preparar tarjeta informativa a la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Responder al interesado (a), marcando copia a esta oficina.
- 10 Días como máximo para informar de su seguimiento.

ESTADO DE MÉXICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

19 DIC 2025

13-14

CONSEJERÍA JURÍDICA

Observaciones:

[Empty box for observations]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M.A.E. MARICELA REYES VILCHIS
SECRETARIA AUXILIAR DE LA C. GOBERNADORA**

C.c.p. Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México
C.c.p. Profa María Esther Rodríguez Hernández, Secretaria de las Mujeres
C.c.p. Archivo
Folio: 7895



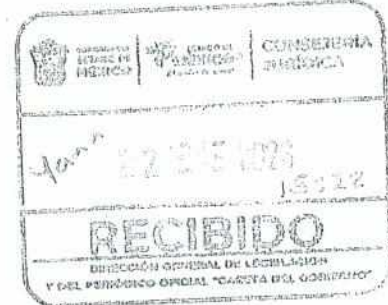
"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Oficio No: 20703001050000L/063/2026

Asunto: Respuesta a oficio CJ/DGLYPOGG/029/2026

Toluca de Lerdo, México, 20 de enero de 2026

LIC. JAVIER DE JESÚS DOMINGUEZ GÓNZALEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LEGISLACIÓN Y DEL PERIODICO OFICIAL
"GACETA DE GOBIERNO"
P R E S E N T E



En respuesta a su oficio **CJ/DGLYPOGG/029/2026** referente al documento aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2025, el cual tiene el objeto de que: "Se amplíen el otorgamiento de placas vehiculares con emblema universal de discapacidad a las personas con discapacidad intelectual, visual, auditiva, motriz, psicosocial o autismo, u otras que impliquen la necesidad de acceder a los beneficios asociados al uso de dichas placas, así como a las personas cuidadoras, asistentes o intérpretes de quienes dependa la movilidad de las personas con discapacidad."

Al respecto, se informa que con fundamento en las **reglas de carácter general para el ejercicio 2025 publicadas el 11 de febrero de 2025 las cuales se encuentran vigentes** para el apartado de vehículos con placas de discapacidad, establece:

Apartado I. Para la persona propietaria que tenga alguna discapacidad deberá presentar el documento con el que acredite la discapacidad ante la autoridad Fiscal con el objetivo de registrar la CURP en la plataforma SIIGEM.

Contemplan como requisito presentar documento que acredite la discapacidad considerando como opciones, *Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, Certificado Médico expedido por médicos especialistas en medicina física y rehabilitación de dependencias públicas del sector salud, Credencial expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cualquier Entidad Federativa, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, ISEM y Constancia de discapacidad emitida por el Titular del Centro de Servicios Fiscales, en estricta observancia de los lineamientos emitidos por la Dirección del Registro Estatal de Vehículos.*

En ningún caso se solicitarán los cuatro requisitos, uno es suficiente...

En ese sentido, se comunica que desde el año 2020, se admiten **los certificados médicos expedidos por cualquier institución de salud pública en el que conste la discapacidad sin importar si se emiten por autoridad federal, estatal o municipal**, de ahí que los las constancias de discapacidad expedidas por las Unidades Básicas de Rehabilitación de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), **son documentos aceptados por la Secretaría de Finanzas para la obtención de dichas placas**, con ello se garantiza la prestación de los servicios y se facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Por otro lado, se aclara que **la expedición de estas placas es por cualquier tipo de discapacidad y no necesariamente quien conduce el auto debe ser la persona discapacitada, bastará con que sea el propietario.**

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Apartado II. A partir del ejercicio fiscal 2020 se autorizó el otorgamiento de placas de discapacidad a un familiar en el cual se especifica que tratándose de la persona propietaria que acredite tener un familiar consanguíneo o civil en línea ascendiente o descendente hasta el primer grado, o colateral hasta el segundo grado; o bien, cónyuge, concubina o concubino, el otorgamiento de dichas placas estará limitado a un vehículo por familia. Para ser acreedor a este apartado el contribuyente deberá presentar, documento con el que acredite el parentesco de la persona discapacitada, así como, el documento con el que acredite la discapacidad del familiar para registro del CURP en la plataforma SIIGEM.

“
Lo anterior a efecto de garantizar lo previsto en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas, estableciendo las condiciones en las que la Secretaría de Finanzas promueve, protege y asegura el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, como lo es la prestación de los servicios de control vehicular, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
”

Por otra parte con fundamento en el artículo 77 del CFEMYM como beneficio adicional el pago de derechos de control vehicular tendrá una reducción del 50% cuando se traten de personas con capacidades diferentes propietarios de vehículos automotores.

Así mismo para vehículos que ya cuenten con este tipo de placas y se soliciten trámites de cambio de placas, renovación, reposición de tarjeta de circulación o baja de placas, **no es necesario que presenten nuevamente el documento que acredite la discapacidad, abonando así a la simplificación administrativa en los trámites de control vehicular en la Entidad.**

Para los servicios de control vehicular

Con la finalidad de acercar los servicios de control vehicular a toda la población, principalmente al nicho que comprende los grupos vulnerables en el Estado de México se han implementado 34 Centros de Servicios Fiscales que cumplen con la función de otorgar estos elementos de identificación vehicular además de 21 Módulos Integrales de Recaudación que cumplen la misma función.

Actualmente, los trámites de control vehicular se pueden realizar en línea ingresando a la página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, en el apartado "Control Vehicular", categoría "Trámites Electrónicos", y seleccionar el trámite deseado; una vez validado el trámite por la autoridad fiscal y realizado el pago de derechos correspondiente, el contribuyente podrá agendar cita para recoger sus elementos de identificación vehicular, agendando cita en un Centro de Servicios Fiscales o Módulo Integral de Recaudación.

A partir del ejercicio fiscal 2021, se ha implementado el servicio de **entrega a domicilio de elementos de identificación vehicular**, a través del cual, el contribuyente de forma opcional, podrá solicitar la entrega a domicilio de sus placas de circulación y demás elementos de identificación vehicular, cuando realice cualquiera de los trámites de control vehicular, a través del Portal de Servicios al Contribuyente.

Lo cual resulta más atractivo en términos de comodidad y apoyo hacia los grupos vulnerables facilitando la distribución de sus placas, ofreciendo un modelo de prestación de servicios más amable con los contribuyentes reduciendo la aglomeración de contribuyentes en los centros presenciales, mejorando significativamente la atención y los tiempos de espera.

Cabe mencionar que con la implementación de trámites electrónicos se han generado acuerdos de intercambio de información que resultan óptimos para el modelo de atención deseado, logrando generar entrega de placas más rápida y eficiente logrando así, modificar la brecha de desigualdad social, al punto de obtener un trato igualitario, humano y vanguardista, el cual cumple con la función de emigrar a un nuevo proceso tecnológico donde se alcance la eficiencia óptima en temas de recaudación y atención.

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Por lo que para los casos en los que el contribuyente no requiera realizar su trámite en línea, se le da la opción de acudir a un Centro de Servicios Fiscales con previo cotejo de documentos válidos para realizar su trámite, sin afectar la carga de trabajo, logrando con ello brindar un servicio de calidad.

Por lo cual resulta importante seguir con los modelos implementados actualmente, con el objetivo de impactar a la sociedad con un trato amable y antidiscriminatorio, el cual de garantías de servicio y obtención de placas para los contribuyentes.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente.



María Guadalupe Arzate Valdez
Directora del Registro Estatal de Vehículos

JCGR/JMVO
En atención al turno DREV 00550/226
Papeleta 166 y Entrada 0203

"2025, Año de la Mujer Indígena"



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
Of. No. D.G.P.L. 66-II-5-1068
Exp. 1323

Mtra. Delfina Gómez Álvarez
Gobernadora del Estado de
México
P r e s e n t e .

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, así como a las Secretarías o instancias competentes en materia de movilidad de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a que amplíen el otorgamiento de placas vehiculares con el emblema universal de discapacidad a las personas con discapacidad intelectual, visual, auditiva, motriz, psicosocial o autismo, u otras condiciones que impliquen la necesidad de acceder a los beneficios asociados al uso de dichas placas; así como a las personas cuidadoras, asistentes o intérpretes de quienes dependa la movilidad de las personas con discapacidad".

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025



[Firma manuscrita]
Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué
Vicepresidente

F 7894

[Firma manuscrita]
9:10

Anexo: Copia del documento.



GUBERNATURA

OFICINA DE LA GOBERNADORA

ID 2858

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

SECC	45.1-AP	TURNO	SA/2548/2025	FECHA	VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025	NORMAL	URGENTE
------	---------	-------	--------------	-------	----------------------------------	--------	---------

En su respuesta favor de mencionar la referencia SA/2548/2025

**MAESTRO
JESÚS GEORGE ZAMORA
CONSEJERO JURÍDICO
P R E S E N T E**

Respetuosamente y por instrucciones de la Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, me permito enviar a usted el asunto que a continuación se indica:

Oficio número D.G.P.L.66-II-5-1068, remitido a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, suscrito por el Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual informa el siguiente Acuerdo: Unico.- Exhorta a las Secretarías o instancias competentes en materia de Movilidad a que amplíen el otorgamiento de placas vehiculares con el emblema universal de discapacidad a las personas con discapacidad intelectual, visual, auditiva, motriz, psicosocial o autismo, u otras condiciones que implique la necesidad de acceder a los beneficios asociados a dichas placas, así como a las personas cuidadoras, asistentes o interpretes de quienes dependa la movilidad de las personas con discapacidad.

- Asistir con la representación de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Brindar la atención y respuesta que estime procedente e informar del seguimiento.
- Designar representante de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Enviar opinión a esta Secretaría Particular.
- Para la atención que considere procedente en apego a la normatividad.
- Para su atención procedente e informe de sus acciones y resultados.
- Para su conocimiento.
- Preparar tarjeta informativa a la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Responder al interesado (a), marcando copia a esta oficina.
- 10 Días como máximo para informar de su seguimiento.

ESTADO DE MEXICO
CONSEJERIA JURIDICA
19 DIC 2025
1314
CONSEJERIA JURIDICA

Observaciones:

[Empty box for observations]

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M.A.E. MARICELA REYES VILCHIS
SECRETARIA AUXILIAR DE LA C. GOBERNADORA**

C.c.p. Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México
C.c.p. Mtra. Mónica Chávez Durán, Oficial Mayor
C.c.p. Archivo
Folio: 7894

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Oficio No. 231A00000/0016/2026
Meteppec, Estado de México, a 19 de enero de 2026

Lic. Javier de Jesús Domínguez González
Encargado del Despacho de la Dirección de
Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"
Presente

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo atentamente a usted, haciendo referencia a su oficio CJ/DGLyPOGG/031/2026, por medio del cual solicita se le informe sobre las acciones emprendidas por esta Secretaría, para atender al exhorto hecho por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a las autoridades ambientalistas *para diseñar e implementar campañas de concientización que promuevan la importancia del uso de la moda sostenible y la promoción de la industria textil ecológica, como medida para impactar menos en el ambiente y transitar a nuevos hábitos de consumo sustentable.*

Al respecto me permito informarle que, dicha información llegó a esta dependencia a través de copia de conocimiento, por parte de la Mtra. Maricela Reyes Vilchis, Secretaria Auxiliar de la Gobernadora del Estado de México, mediante el oficio No. SA/2546/2025, y respecto de la cual, la Dirección General para la Protección y Restauración del Medio Ambiente, emitió pronunciamiento, por lo que, adjunto al presente el documento emitido por dicha Dirección para mayor amplitud.

Asimismo, no omito precisarle que adicional a lo mencionado en el documento que se adjunta, esta Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, también lleva a cabo las siguientes Políticas Públicas permanentes:

- **Trueque Verde.** Es una iniciativa que surge con la necesidad de crear conciencia sobre la gran cantidad de residuos que se generan a diario con nuestras actividades; su objetivo es contribuir en la disminución de dichos residuos a través del fomento de la cultura del reúso por medio del intercambio de prendas (ropa, libros, zapatos, juguetes, etc.).



"2024. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

- **Taller de Supra-reciclaje:** Este taller es impartido a través del Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, con el objetivo de Concientización para dar un segundo uso a playeras viejas, en un esfuerzo por reducir el consumo de plásticos de un solo uso, impulso en fomentar la economía circular, la transformación de playeras viejas en bolsas reutilizables, esta práctica ofrece una alternativa creativa y ecológica para gestionar los residuos textiles.



Tenga la seguridad de mis más atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
MTRA. ALHELY RUBIO ARRONIS
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MARO/amr





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Metepec, Estado de México
a 14 de enero de 2026.
Oficio No. 23100010L/0033/2026.

**MAESTRA
MARICELA REYES VILCHIS
SECRETARIA AUXILIAR DE LA GOBERNADORA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Por instrucciones de la Mtra. Alhely Rubio Arronis, Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención y seguimiento a su oficio **SA/2546/2025**, por medio del cual se hace del conocimiento a esta dependencia el Exhorto hecho a las autoridades ambientalistas para diseñar e implementar campañas de concientización que promuevan la importancia del uso de la moda sostenible y la promoción de la industria textil ecológica, al respecto le informo lo siguiente:

Que el 31 de octubre del 2025 esta Dirección General, llevó a cabo la capacitación mensual a municipios con el tema "Reciclaje Textil: Trueque Verde y Ropa Sostenible", la cual fue impartida por personal de la Coordinación General de Conservación Ecológica de esta Secretaría, con el objetivo de proporcionar conocimientos a las autoridades municipales para fomentar prácticas sustentables para el consumo, reúso y reciclaje de ropa y promover la concientización de la población mexiquense. En esta tesitura, durante 2026 se programarán 3 capacitaciones sobre el tema en concreto, las cuales se impartirán a los integrantes de las distintas administraciones municipales.

Adicionalmente se prepara información para la elaboración e integración de infografías que puedan ser difundidas a través de las redes sociales oficiales de esta Dependencia, así como compartir este mismo material con los municipios que integran nuestra entidad.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**L.C.P. GERARDO GARCÍA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN
Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

C.c.p. Mtra. Alhely Rubio Arronis, Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Turno SMAyDS/T/1934/2025
Archivo
CGG/FVA/soam

ESTADO DE MÉXICO | SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE | MEDIO AMBIENTE

RECIBIDO

Dirección: [] Fecha: [] Responder: []
15/01/25 | 10:40 | Reyes



"2025, Año de la Mujer Indígena"



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 66-II-3-862
EXP. 1114

Mtra. Delfina Gómez Álvarez
Gobernadora del Estado de México,
Presente

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"Único.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a las autoridades ambientales de los tres órdenes de gobierno, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestal, diseñen e implementen campañas de concientización que promuevan la importancia del uso de la moda sostenible y la promoción de la industria textil ecológica, como una medida para impactar menos el ambiente y transitar a nuevos hábitos de consumo sustentable".

Lo que comunicamos a usted, para efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Vicepresidente

F 7892

Flore

9/10

Anexo: Copia del Documento.

JOD/dgm



GUBERNATURA

OFICINA DE LA GOBERNADORA

ID
FECHA

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

SECC	45.1-AP	TURNO	SA/2546/2025	FECHA	VIERNES, 19 DE DICIEMBRE DE 2025	NORMAL		URGENTE	
------	---------	-------	--------------	-------	----------------------------------	--------	--	---------	--

MAESTRO
JESÚS GEORGE ZAMORA
CONSEJERO JURÍDICO
P R E S E N T E

En su respuesta favor de mencionar la referencia SA/2546/2025

Respetuosamente y por instrucciones de la Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, me permito enviar a usted el asunto que a continuación se indica:

Oficio número D.G.P.L.66-II-3--862, remitido a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, suscrito por el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Vicepresidente de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el cual informa el siguiente Acuerdo: Unico.-Exhorta a las autoridades ambientales a diseñar e implementar campañas de concientización que promuevan la importancia del uso de la moda sostenible y la promoción de la industria textil ecológica, como medida para impactar menos el ambiente y transitar a nuevos hábitos de consumo sustentable.

- Asistir con la representación de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Brindar la atención y respuesta que estime procedente e informar del seguimiento.
- Designar representante de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Enviar opinión a esta Secretaría Particular.
- Para la atención que considere procedente en apego a la normatividad.
- Para su atención procedente e informe de sus acciones y resultados.
- Para su conocimiento.
- Preparar tarjeta informativa a la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Responder al interesado (a), marcando copia a esta oficina.
- 10 Días como máximo para informar de su seguimiento.

		CONSEJERÍA JURÍDICA
Fdion 19 DIC 2025 13.14		
CONSEJERÍA JURÍDICA Jancos		

Observaciones:

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.E. MARICELA REYES VILCHIS
SECRETARIA AUXILIAR DE LA C. GOBERNADORA

C.c.p. Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México
 C.c.p. Lic. Alhely Rubio Arronis, Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
 C.c.p. Archivo
 Folio. 7892



Lerdo poniente núm 300, puerta 216. Palacio del Poder Ejecutivo, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
 Teléfonos. (722) 276.0050 y 51

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia
Dirección Consultiva

Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, a 16 de febrero de 2026.
Oficio:22000007010000L/081/2026

LIC. JAVIER DE JESÚS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y DEL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"
P R E S E N T E

Anteponiendo un cordial saludo, por instrucción de la Mtra. Ana Cecilia López Davila, Coordinadora Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, me refiero a su oficio CJ/DGLyPOGG/095/2026, de fecha 3 de febrero de 2026, debidamente recibido en esta unidad administrativa el 06 de febrero de 2026, a través del volante de turno 2222, mediante el cual remitió copia del Acuerdo Aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 21 de enero de 2026, con el objeto de que "dentro del marco de sus atribuciones, se considere la viabilidad de expedir versiones electrónicas de la licencia de conducir," solicitando:

"Al respecto, por considerarlo del ámbito de su competencia, en caso de otorgar alguna respuesta o llevar a cabo acciones para atender el asunto de mérito, le solicito envíe a esta Consejería la información correspondiente a la brevedad posible..." (SIC)

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 19, 23, fracción XVI, 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, fracción I, 4, fracción III, inciso c), 5, 8, 9 fracciones II, XXXII y XXXV, 16 fracciones I, IV, XIII, XXVII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, se hace de su conocimiento que, es respuesta al exhorto realizado por la Legislatura Federal, esta entidad federativa a la fecha, dentro del marco jurídico de actuación, ya cuenta con la reglamentación correspondiente para la expedición de licencias de conducir en versiones electrónicas, como se precisa en el oficio 22000007010000L/0414/2026, de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por el Lic. Alejandro Palacios Estrada, Director del Registro de Licencias y Operadores de esta Secretaría, mismo que se anexa en copia simple para pronta referencia.

Finalmente, cabe aclarar que lo anteriormente manifestado constituye una opinión emitida en el ámbito de competencia de esta unidad administrativa, es decir, que carece de efectos vinculantes y tiene por objeto, únicamente, proporcionar orientación jurídica al área solicitante, sin prejuzgar sobre la existencia de algún otro antecedente y sin perjuicio de la opinión que pudieran emitir otras unidades administrativas de esta u otras dependencias de la Administración Pública Estatal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE LUIS LEÓN CRUZ
DIRECTOR CONSULTIVO



Dra. Ana Cecilia López Davila, Coordinadora Jurídica, Secretaría de Movilidad
2ta. Avda. Gustavo Baz Prada, Edificio de Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia
Lic. Alejandro Palacios Estrada, Director del Registro de Licencias y Operadores

Oficio: 22000007010414
Tlalnepanitla de Baz,
Estado de México,
06 de febrero de 2026





2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

11 FEB. 2026

5/9 MEXC

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 09 de febrero de 2026

Oficio: 22000007010000L/0414/2026

Asunto: Se emite información

Dirección General de Asuntos
Jurídicos e Igualdad de Género

Dirección Consultiva

RECIBE

11:59
HORA

LIC. JORGE LUIS LEÓN CRUZ
DIRECTOR CONSULTIVO
PRESENTE

En atención a su oficio número 22000015010000L/065/2026, con relación al oficio número CJ/DGLyPOGG/095/2026 y el acuerdo de mérito número D.G.P.L. 66-II-7-0937 con Exp. 283 aprobado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión; mediante el cual solicita "...proporcionar a la Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, información u opinión técnica relativa a la procedencia o improcedencia del Acuerdo que nos ocupa...".

Por lo anterior, una vez visto el contenido del acuerdo de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 9 fracción IV, VIII, IX, XXXII y XXXV y 14 Ter fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; le hago saber que, en el Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad y su Unidad Administrativa de Licencias; las licencias de conducir motocicletas y vehículos automotores de servicio particular, una vez de que el ciudadano cuenta con su documento físico vigente o renovado, adicionalmente lo puede generar en versión digital como documento electrónico; en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, como lo establece el artículo 40 bis párrafo primero del Reglamento de Tránsito del Estado de México; "...las personas interesadas podrán solicitar la licencia de conducir en versión digital a través de la aplicación electrónica para dispositivos móviles que al efecto determine la Secretaría de Movilidad, siempre y cuando ya cuenten con una licencia física obtenida en un módulo de expedición de licencias de la Secretaría de Movilidad; previa acreditación de la totalidad de los requisitos señalados para el tipo de documento de que se trate...".

En este mismo sentido, es pertinente citar los siguientes instrumentos jurídicos, en dónde se establece el tema que nos ocupa, el de expedir licencias de conducir en versiones electrónicas; a continuación, se citan para mayor referencia:

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 52. Regulación para la emisión de acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, emitirán las disposiciones que regulen lo siguiente:





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

IV. Las licencias que expidan las autoridades competentes podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional.

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2. Glosario.

Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

LXII. Licencia: La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, puede ser de diferentes tipos, incluso digital;

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 40 Bis. Las licencias para conducir motocicletas y vehículos automotores de servicio particular podrán expedirse en versión digital como documento electrónico adicional al documento físico en términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría de Movilidad.

Por lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que esta Dirección; no tiene ningún inconveniente para considerar el contenido del acuerdo de mérito, con la precisión y en la inteligencia de que, las licencias de conducir que se expidan en versiones electrónicas, se realicen en términos a lo establecido en los preceptos legales citados en el presente oficio.

Reitero a usted mi absoluta colaboración institucional; sin otro particular, me es grato enviar un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALEJANDRO PALACIOS ESTRADA

DIRECTOR DEL REGISTRO DE LICENCIAS Y OPERADORES

Cc. p Archivo Histórico
Número de volante 2257
E-1-14-19
AP/EJ





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 66-II-7-0937
EXP. 283

Mtra. Delfina Gómez Álvarez
Gobernadora del Estado de
México
P r e s e n t e .

En sesión celebrada en esta fecha la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"**Único.**- La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta a las personas titulares de las Secretarías de Movilidad u homólogos, de las 32 Entidades Federativas de la República Mexicana para que, dentro del marco de sus atribuciones, se considere la viabilidad de expedir versiones electrónicas de la licencia de conducir."

Lo que comunicamos a usted, para los efectos a que haya lugar.

Ciudad de México, a 21 de enero de 2026.



Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



ANEXO: Copia del documento.

JOD/rgj



GUBERNATURA
OFICINA DE LA GOBERNADORA

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

SECC	4S.I-AP	TURNO	SA/2589/2026	FECHA	LUNES, 26 DE ENERO DE 2026	NORMAL		URGENTE	
------	---------	-------	--------------	-------	----------------------------	--------	--	---------	--

**MAESTRO
JESÚS GEORGE ZAMORA
CONSEJERO JURÍDICO
PRESENTE**

En su respuesta favor de mencionar la referencia **SA/2589/2026**

Respetuosamente y por instrucciones de la Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, me permito enviar a usted el asunto que a continuación se indica:

Oficio D.G.P.L. 66-II-7-0937, remitido a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, suscrito por la Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, mediante el cual informa el siguiente Punto de Acuerdo: Único.- Exhorta a la persona titular de la Secretaría de Movilidad, para que, se considere la viabilidad de expedir versiones electrónicas de la licencia de conducir.

- Asistir con la representación de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Brindar la atención y respuesta que estime procedente e informar del seguimiento.
- Designar representante de la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Enviar opinión a esta Secretaría Particular.
- Para la atención que considere procedente en apego a la normatividad.
- Para su atención procedente e informe de sus acciones y resultados.
- Para su conocimiento.
- Preparar tarjeta informativa a la Titular del Ejecutivo Estatal.
- Responder al interesado (a), marcando copia a esta oficina.
- 10 Días como máximo para informar de su seguimiento.**



Observaciones:

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.E. MARICELA REYES VILCHIS
SECRETARIA AUXILIAR DE LA C. GOBERNADORA

C.c.p. Mtra. Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México
C.c.p. Lic. Juan Hugo de la Rosa García, Secretario de Movilidad
C.c.p. Archivo
Folio: 8044



Lerdo poniente núm 300, puerta 216, Palacio del Poder Ejecutivo, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Teléfonos: (722) 276 0050 y 51.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026 Año del Cuidado del Agua

003682 032
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:36
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1604/151/2026
Exp. 19742/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Cámara de Diputados
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que reforma las fracciones IV y V y se adiciona la fracción VI, al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 198 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 11 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Lorena de la
Garza Venecia

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Ignacio Castiblanco
Arreola

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
A FAVOR
EN CONTRA
ABSTENCIÓN
Fecha 11 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 31 de marzo del 2025, el Expediente Legislativo No. 19742/LXXVII, el cual contiene escrito signado por la **C. Diputada Lorena de la Garza Venecia**, y los integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** y el **Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la **Ley Federal del Derecho de Autor**, con la modificación de la **fracción IV**, la **adición de la fracción V** y recorrer la anterior **fracción V a la VI** del artículo 210.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes exponen, que la **Ley Federal de Derecho de Autor** tiene como objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Mencionan, que el municipio, es la autoridad que expide los permisos para llevar acabo cualquier tipo de espectáculo (obra, representación artística o teatral, entro otros) para el disfrute de la población.

Continúan señalando, que la iniciativa de reforma a la Ley Federal, se busca dar a los municipios, la competencia para que sea un apoyo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a fin de garantizar que las personas físicas y/o morales que presenten, produzcan o patrocinen algún evento artístico, cumplan con las disposiciones legales y presenten, al momento de solicitar la autorización municipal para cualquier espectáculo, la autorización de la Sociedad de Gestión Colectiva o del autor o autores correspondientes.

Comentan los promoventes, que con esta medida se impulsa la cultura y el desarrollo creativo, fomentando un marco legal que respalde la creación artística e intelectual, motivando a los autores a seguir contribuyendo al patrimonio cultural de nuestro país; lo que a su vez brinda certeza jurídica, tanto a los creadores que protege la Ley en comento, como a los Ayuntamientos y a los organizadores de espectáculos.

Continúan señalando, que la propuesta tiene como objetivos, el fortalecer la protección de los derechos de autor, garantizando que las obras protegidas sean utilizadas únicamente con la autorización correspondiente, promoviendo así la remuneración justa de los creadores.

Por último mencionan, que con esta iniciativa tiene como finalidad establecer un marco normativo claro y efectivo, en el cual los Ayuntamientos asuman un papel activo en la promoción del respeto a los derechos de autor, garantizando que la organización, explotación o patrocinio de espectáculos públicos se realicen en estricto apego a la legalidad. Asegurando que el acceso a la cultura y al entretenimiento sea compatible con los principios de justicia, equidad y respeto a la propiedad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

intelectual, fortaleciendo el estado de derecho y desarrollo cultural de nuestras comunidades.

“DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones IV y V y se **ADICIONA** la fracción VI, al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- El instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;*
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;*
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;*
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes;*
- V. Coordinarse con los Municipios para que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen un espectáculo público dentro de su demarcación territorial, proporcionen a través del área competente a estos una copia de la autorización otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de Derechos de Autor. Esto con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor; y*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VI. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 80 días naturales para emitir los lineamientos en que los Municipios apoyarán al Instituto para efectos de lo establecido en el presente Decreto.”

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Desde el día 24 de diciembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, cuyo objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obra literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

De acuerdo con de la Ley Federal del Derecho de Autor, corresponde al Ejecutivo Federal, su aplicación administrativa por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esa Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.¹

Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), órgano desconcentrado encargado de proteger y fomentar los derechos de autor; promover la creatividad; controlar y administrar el registro público del derecho de autor; mantener actualizado el acervo cultural de la nación y promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos.

El Indautor es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos que en el ámbito de sus atribuciones brinda día a día diversos servicios a la comunidad autoral y artística, nacional y extranjera, así como a los respectivos titulares de derechos; recibe y atiende diversos trámites diarios, entre los que destacan:

- El registro de obras y contratos de cesión y licencias de uso;
- Autorizaciones a las sociedades de gestión colectiva;
- Reservas de derechos al uso exclusivo de:

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXVI Legislatura. Ley Federal de Derechos de Autor.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- Títulos de revistas o publicaciones periódicas,
- Difusiones periódicas,
- Nombres de personas o grupos dedicados a actividades artísticas;
- Personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos;
- Obtención del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN);
- Celebración de juntas de avenencia;
- Consultas y asesorías legales;
- Resolución de infracciones en materia de derechos de autor;
- Procedimientos de arbitraje, así como;
- La impartición de cursos de capacitación y orientación para sensibilizar a la sociedad de la importancia del respeto a los derechos de autor para crear una cultura de la legalidad en la era del conocimiento y la tecnología de la información.²

Las sociedades de gestión colectiva en México son cruciales para proteger los derechos de autor y conexos al permitir a los creadores y titulares de derechos recibir una compensación justa por el uso de sus obras. Estas entidades recaudan las regalías de usuarios como estaciones de radio, plataformas digitales y establecimientos comerciales, y luego distribuyen estas remuneraciones a los creadores de manera eficiente y transparente. Su importancia radica en simplificar un proceso de

² Instituto Nacional de Derechos de Autor (Secretaría de Cultura). <https://www.indautor.gob.mx/el-instituto.php>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

negociación individual que sería poco práctico para ambas partes y en adaptarse a los desafíos del entorno digital.

De acuerdo con lo mencionado en el artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de dicha Ley, con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esa Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.³

El que los ayuntamientos se coordinen con personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos y solicitarles la copia de la autorización otorgada por las Sociedades de Gestión Colectiva o titulares de Derechos de Autor sería una práctica muy recomendable, ya que existen algunas razones por lo que esto es importante:

1. **Cumplimiento Legal:** Asegura que los eventos cumplan con la legislación en materia de derechos de autor, evitando posibles infracciones y sanciones.

³ Sociedad de Gestión Colectiva (Secretaría de Cultura). <https://www.indautor.gob.mx/sociedades-de-gestion-colectiva.php>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”⁸

2. **Protección de Derechos:** Garantiza que los creadores y artistas reciban la compensación adecuada por el uso de sus obras, lo que fomenta la creación cultural y artística.
3. **Transparencia:** Fomenta una relación clara y transparente entre los organizadores de eventos, las autoridades municipales y las entidades de gestión de derechos.
4. **Fomento Cultural:** Al facilitar el cumplimiento de la ley, se apoya un entorno donde las actividades culturales puedan desarrollarse de manera legal y ética.

Esta coordinación contribuye a un entorno más justo y sostenible para todos los implicados en la producción y disfrute de la cultura y el entretenimiento.

Si bien, en la actualidad para operar un evento artístico-cultural en el municipio, se necesita obtener un permiso municipal para espectáculos públicos a través de la Dirección Inspección y Vigilancia o la Secretaría de Ayuntamiento, sin tener algún conocimiento la Sociedad de Gestión Colectiva (SGC), misma que interviene solamente para gestionar los derechos de autor de las obras utilizadas; por tanto es importante que con la reforma propuesta, se le dé un mayor control y conocimiento de todos los permisos otorgados por el municipio para eventos artísticos y culturales a la Sociedad de Gestión Colectiva o a los titulares de Derechos de Autor y con ello, evitar que las regalías o ganancias del evento se quede en manos solamente de los representantes o managers. Llevando con ello, una seguridad a los artistas, cantantes, actores y entre otros, de las ganancias obtenidas por sus obras, canciones, letras, gráficos, fonogramas, videogramas, obras fotográficas, etcétera.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por otra parte, la Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas si cuentan con la autorización del Instituto Nacional de Derechos de Autor, para ejercer los derechos confiados a su gestión de sus representados y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Es por lo anterior, que sirve de apoyo a lo mencionado, la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162699

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXVII/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 628

Tipo: Aislada

“SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. El artículo 200 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé un régimen de legitimación especial para las sociedades de gestión colectiva que las exime de cumplir con los presupuestos procesales respecto de cada autor representado y de acreditar en forma individualizada la titularidad de cada obra administrada en procedimientos judiciales y administrativos. Lo anterior atiende a su naturaleza, dado que su función no es proteger una obra o autor determinado, sino un repertorio integrado por un conjunto de obras de autores nacionales y extranjeros, por lo que una vez obtenida su autorización para operar como tales por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se crea una presunción iuris tantum de legitimación a favor de la sociedad de gestión colectiva respecto de la representación de los autores y titularidad de las obras que administra para el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ejercicio de los derechos colectivos, la cual admite prueba en contrario. Sin que sea óbice a lo anterior que para que surta efectos la presunción de legitimación respecto de autores residentes en México, el mismo artículo requiere que éstos le hayan otorgado a la referida sociedad poder general para pleitos y cobranzas que haya sido inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, mientras que respecto de los autores extranjeros es suficiente con la inscripción en dicho registro de los convenios de reciprocidad celebrados con sociedades de autores extranjeras a las que éstos pertenezcan. En consecuencia, basta que la sociedad de gestión colectiva acredite estar debidamente constituida, haber sido autorizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para actuar como tal, y que exhiba en juicio las certificaciones expedidas por el Registro Público del Derecho de Autor respecto de la inscripción de los poderes y los convenios de reciprocidad, para que en términos del artículo 168 de la citada ley surta efectos la presunción de certeza de los actos inscritos, así como la presunción iuris tantum de legitimación a favor de la sociedad de gestión colectiva respecto de la titularidad y representación del repertorio que administra para el ejercicio de los derechos colectivos. Lo anterior sin perjuicio de que la sociedad de gestión colectiva acredite la titularidad individual de las obras administradas mediante la exhibición al juicio de las fichas técnicas -cue sheets- que relacionan el nombre de la obra cinematográfica, el nombre del autor de la obra musical, el porcentaje que a cada autor corresponde y el nombre de la sociedad autoral a la que pertenecen, conforme a la práctica internacional.”

Amparo directo 11/2010. Cinemex Altavista, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.⁴

Además, el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, específicamente en su Título XI De la Gestión Colectiva de Derechos, detalla el marco legal y procedimental para la operación de agentes individuales y, más extensamente, de las Sociedades de Gestión Colectiva en México, asegurando la protección de los derechos de autor y conexos, la transparencia en su administración y la supervisión por parte de la autoridad competente.⁵

⁴ Seminario Judicial de la Federación (SCJN). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162699>

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LXVI Legislatura.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFDA.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por último, la coordinación entre los municipios y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) es de naturaleza principalmente colaborativa e informativa, buscando que los creadores a nivel local tengan acceso a los servicios y la protección que ofrece la institución federal, el INDAUTOR, que es la única autoridad competente para otorgar certificados de derecho de autor en el país.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo nos manifestamos en favor de la propuesta de reforma y adición en el espíritu que persigue, sin embargo, estimamos oportuno realizar modificaciones en términos de lo establecido en los artículos 122 Bis y 122 Bis 2 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Consideramos que en el Artículo Segundo de los Transitorios del Decreto debe de decir:

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos en que los Municipios apoyarán al Instituto para efectos de lo establecido en el presente Decreto.

Ello con la finalidad de dar un mayor plazo al Ejecutivo Federal de poder emitir los lineamientos requeridos, para que los Ayuntamientos puedan apoyar al Instituto de Derechos de Autor a cumplir con lo establecido en el Decreto.

Debido a lo antes expuesto, esta comisión se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por los promoventes, al modificar en medida de lo necesario, el mencionado Decreto por el que los promoventes reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 210 de la Ley Federal de Derechos de Autor, con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos artísticos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones IV y V y se **ADICIONA** la fracción VI, al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- El instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- V. **Coordinarse con los Municipios para que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen un espectáculo público dentro de su demarcación territorial, proporcionen a través del área competente a estos una copia de la autorización otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de Derechos de Autor. Esto con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor; y**
- VI. **Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos en que los Municipios apoyarán al Instituto para efectos de lo establecido en el presente Decreto.”

TRANSITORIO

ÚNICO- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



“200 Años de la vida Constitucional en Nuevo León”
14

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU
PRESENTACIÓN

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN



PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

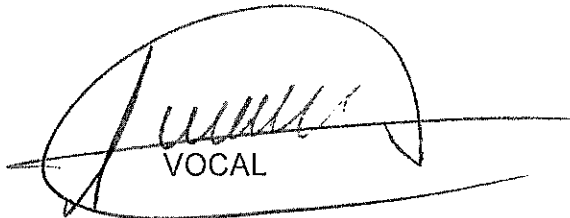


SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



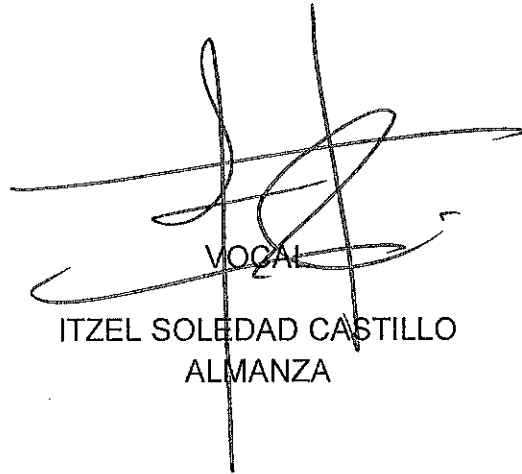
VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENEZIA



VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES



VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

ESTHER BERENICE MARTINEZ

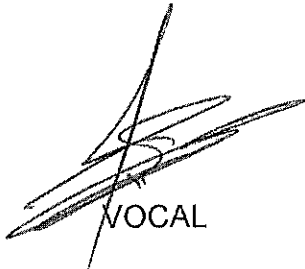
DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



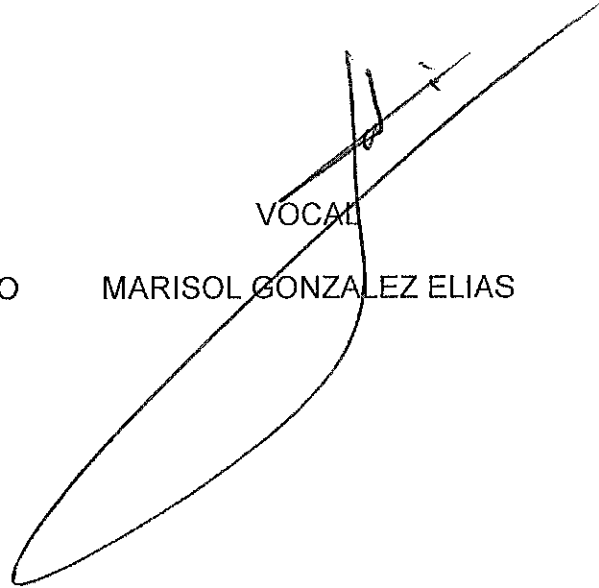
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

Abstención



VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 198



20 MAR 2026
10:07

RECIBIDO
Roberto
Acuerdo 198
y el Anexo.

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones IV y V y se ADICIONA la fracción VI, al artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- El instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. ARGUMENTO QUE LEBO DEL AGUA"

- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes;
- V. Coordinarse con los Municipios para que las personas físicas o morales que organicen, exploten o patrocinen un espectáculo público dentro de su demarcación territorial, proporcionen a través del área competente a estos una copia de la autorización otorgada por la Sociedad de Gestión Colectiva o de los titulares de Derechos de Autor. Esto con el fin de asegurar que las realizaciones de dichos eventos cumplan con las disposiciones legales en materia de derechos de autor; y
- VI. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos en que los Municipios apoyarán al Instituto para efectos de lo establecido en el presente Decreto."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 198



20 MAR 2026
10:07

RECIBIDO

Acuerdo
198 y CD Anexo

Oficio Núm.
403-LXXVII-2026

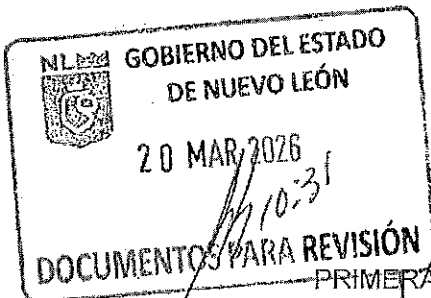
C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 198 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 11 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003680
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:35 030
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1556/147/2026
Exp.20843/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Cámara de Diputados
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que adiciona un capítulo VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 189 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

DEBATE A FAVOR
Dip. Armida Serrato Flores

DEBATE EN CONTRA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 08 de diciembre del 2025, el Expediente Legislativo No. 20843/LXXVII, el cual contiene escrito signado por la C. Dip. Armida Serrato Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII legislatura; así como los CC. Luz María Ortiz Quintos, Rodrigo Tamez Ortiz, María Carmen Moreno Díaz, Fabián Gerardo Bernal Fragoso y Nelly flores, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por Adición de un Capítulo VII Bis al título segundo denominado "Derechos de las Personas Trabajadoras con Discapacidad a contar con una Pensión por Retiro", el cual contiene los artículos 217 bis, 217 bis 1, 217 bis 2, 217 bis 3, 217 bis 4 y 217 bis 5 de la Ley del Seguro Social.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes comienzan exponiendo, que en México, miles de personas viven con alguna forma de discapacidad, y cada una de ellas representa una historia única de esfuerzo, resiliencia y dignidad en su lucha por integrarse plenamente a la sociedad. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este sector enfrenta múltiples barreras que limitan su participación social y obstaculizan el acceso a condiciones de igualdad, sobre todo en el sector laboral.¹

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabinet Caballero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
36 A FAVOR
8 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN

202
03 MAR 2026

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016) La discriminación y los derechos humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Mencionan, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS2022) revela esta problemática, puesto que el 33.8% de las personas con discapacidad señala que ha sido víctima de discriminación, mientras que el 30.7% reportó haber sufrido la negación injustificada de alguno de sus derechos en los últimos cinco años. Además, el 30% considera que existen pocas oportunidades para acceder al empleo, y entre quienes han buscado trabajo, el 44.5% afirma haber sido discriminado por su condición.²

Continúan mencionando, que las dificultades que enfrenta esa población, va más allá de sus condiciones individuales; se trata de barreras sociales, culturales y estructurales que restringen su participación en diversos ámbitos de la vida, particularmente en lo laboral y financiero. Por ello, resulta urgente impulsar acciones que promuevan la inclusión y desarrollo laboral de las personas con discapacidad.

Señalan, que la Ley Federal del Trabajo establece de manera explícita que las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñarse en entornos laborales libres de discriminación, con igualdad de oportunidades y pleno acceso a las prestaciones que la legislación garantiza. Sin embargo, a pesar de estos avances, existe un vacío regulatorio importante en lo que respecta al otorgamiento de la jubilación para personas con discapacidad. La legislación actual no contempla mecanismos diferenciados para que estas personas puedan acceder a una pensión por retiro de manera anticipada, a pesar de que muchas de ellas enfrentan condiciones de salud que implican una esperanza de vida menor o una capacidad laboral limitada en el largo plazo.

Ante ello, el vacío genera una desigualdad estructural, ya que obliga a las personas con discapacidad a cumplir con los mismos requisitos de tiempo y edad que el resto de la población, sin considerar sus particularidades médicas, cognitivas y sociales. Esta falta de regulación afecta a las personas con discapacidad.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022) Encuesta sobre Discriminación (ENADIS) 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Finalmente, exponen los promoventes, que la implementación de un esquema de jubilación para personas con discapacidad es una expresión concreta de justicia social, empatía y reconocimiento de la diversidad humana. Al atender esta necesidad, el Estado y la sociedad avanzan hacia un modelo más inclusivo, donde se reconoce que las trayectorias laborales no son homogéneas y que las condiciones de salud deben ser consideradas en la construcción de políticas públicas. Garantizándoles una jubilación digna y adaptada a sus circunstancias no solo les protege del abandono y la precariedad, sino que también reafirma su derecho a una vida plena, segura y valorada.³

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"DECRETO

Único. - *Se adicionan un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:*

CAPITULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. - *Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda*

³ La inclusión de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos. Principios de justicia y obligaciones generales. (2023). Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum. <https://revista.laborum.es/index.php/revreitra/article/view/754/882>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.

II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad y obliga a todas las autoridades a promover, respetar y garantizar los derechos humanos. Además, en el numeral 4° de nuestra Carta Magna, reconoce los derechos a la igualdad sustantiva y a la protección social.⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así también, los artículos 5° de la Constitución Federal y 4° de la **Ley Federal del Trabajo**, señalan que a ninguna persona se le puede impedir, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.⁵

Constitución Federal:

“Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 4o.- *No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.”*

Además, el artículo 123° de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente, estableciendo las bases para el acceso a la Seguridad Social. Que en lo conducente reza lo siguiente:

“Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”*

⁵ Ley Federal del Trabajo. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así también, dentro de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶ obliga al Estado Mexicano a garantizar, la igualdad sustantiva, el derecho al trabajo y la protección social sin discriminación, como lo establece en lo conducente:

**“Artículo 1
Propósito**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y en un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles de las personas con discapacidad.

**“Artículo 27
Trabajo y empleo**

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) *Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*

b) *Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;*

c) *Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;*

d) *Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;*

e) *Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;*

f) *Promover oportunidades empresariales, de empleo, por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;*



- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;*
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.”*

“Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, establece la obligación de las entidades federativas de implementar medidas para garantizar la inclusión laboral y acceso a la seguridad social.⁷ El artículo 11 de la citada Ley, en lo conducente señala:

“Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado, de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo con infraestructura, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que así lo soliciten, tanto sociales como privados, en

⁷ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad;”

Cabe mencionar, que el derecho a la seguridad social, es un derecho social progresivo y, dicho proyecto de reforma fortalece el sistema de protección y amplía el acceso efectivo a la jubilación para un grupo históricamente vulnerable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado, la siguiente tesis de Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015678

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”⁸

De hecho, la lucha por los derechos laborales de las personas con discapacidad en México, es un camino que requiere colaboración de todos los sectores de la sociedad. Si bien se han logrado avances significativos, aún queda mucho por hacer para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición, tengan acceso a empleos dignos y oportunidades equitativas.

Es importante que el Estado, las empresas, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general trabajen juntos para derribar las

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis y Jurisprudencias.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

barreras que limitan la inclusión. Solo a través de un enfoque integral y colaborativo se podrá construir un futuro en el que la diversidad sea celebrada y todas las personas tengan la oportunidad de contribuir al desarrollo de su país.

Con ello, la verdadera inclusión no es solo un ideal, sino una meta alcanzable que puede transformar vidas y enriquecer a la sociedad en su conjunto. Con esfuerzo y compromiso, es posible avanzar hacia un México donde cada persona, sin importar sus capacidades, tenga la oportunidad de prosperar y alcanzar su máximo potencial.

Por lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora se muestra a favor de la procedencia del presente expediente, al ser Constitucionalmente válida, Convencionalmente obligatoria y socialmente necesaria, por lo que se propone al Pleno su aprobación.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- *Se ADICIONA un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. - Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ


SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL

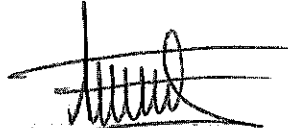
JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENEZIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES



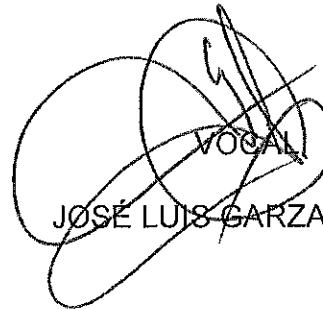
VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL


ESTHER BERENICE MARTINEZ

DIAZ



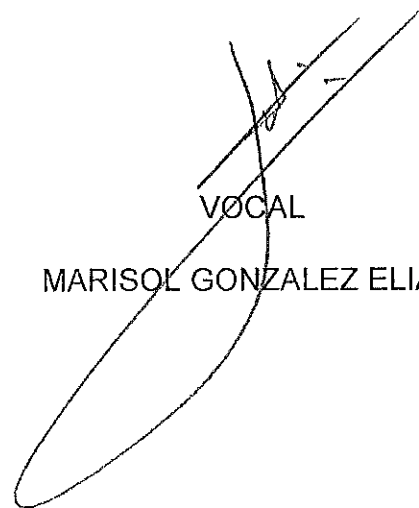
VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO



VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



06 MAR 2026
RECIBIDO

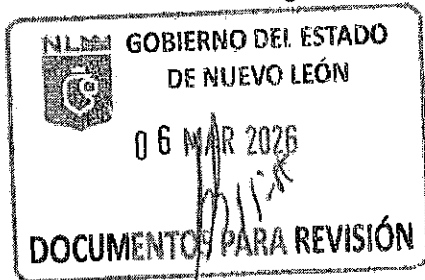
Asunto: Se remite Acuerdo No. 189

Oficio Núm.
387-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 189 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 3 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 189

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



06 MAR 2026

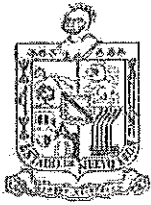
MOTIVO 11-1
RECIBIDO

"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON
DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2025. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

Artículo 217 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2.- La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3.- Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2028, AÑO DEL CUIDADO DEL AMBIENTE

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4.- El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003678 028
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
Oficio 1536/146/2026
2026 MAR 24 PM 12:34
Exp. 19679/LXXXVII
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que reforma el primer párrafo del numeral 8 y se adiciona un segundo párrafo al numeral 8, todo al Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 187 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 02 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

DEBATE A FAVOR
Dip. José Luis
Garza Garza

DEBATE EN CONTRA

LEIDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudio Gabriel
Caballero Chavaz

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
41 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 02 MAR 2025
CIRCULADO

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 19 de marzo del 2025, el Expediente Legislativo No. 19679/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el Dip. José Luis Graza Garza e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los exponentes inician mencionando que el servicio de bomberos constituye una institución fundamental dentro del sistema de protección civil y seguridad en México. Su labor resulta crucial en la atención de emergencias tales como incendios, rescates y desastres naturales, en los cuales su intervención proteger vidas, bienes y el medio ambiente, mitigando los efectos de las catástrofes. La función que desempeñan los cuerpos de bomberos es, sin lugar a duda, una de las más valiosas dentro del sistema de seguridad pública, ya que garantiza la integridad y el bienestar de la población en los momentos de mayor vulnerabilidad.

Argumentan, que a nivel nacional, las entidades federativas han enfrentado un incremento en la incidencia de incendios y desastres naturales,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

lo que ha puesto en evidencia la necesidad urgente de fortalecer a los cuerpos de bomberos. Datos de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) revelan que, en los últimos años, el país ha registrado un aumento significativo en el número de incendios forestales y urbanos, lo que ha generado una creciente presión sobre los recursos de las instituciones responsables de atender estas emergencias.

Continúan mencionando, que en muchas entidades del país, los cuerpos de bomberos operan con financiamiento limitado, proveniente de donaciones, aportaciones de la sociedad civil y recursos gubernamentales. Ante estas problemáticas, resulta imperativo establecer mecanismos que garanticen una fuente de financiamiento estable y suficiente para fortalecer las capacidades operativas de los bomberos en todo el territorio nacional.

Por ello, la iniciativa propone reformar el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de destinar el 50% del monto recaudado por concepto de multas electorales a los Patronatos de Bomberos en aquellas entidades donde existan. Actualmente, dicho artículo establece que las multas impuestas se destinan a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

No obstante, considerando la relevancia social y el interés público que representan los cuerpos de bomberos, resulta plenamente justificado que un porcentaje de estos recursos se destine al fortalecimiento de dicha institución en las entidades federativas. Con esta reforma, se garantiza una fuente de financiamiento recurrente para los bomberos, permitiendo la adquisición de equipo especializado, la mejora de la infraestructura y el incremento de personal capacitado para atender emergencias en todo el país.

Finalizan mencionando que, es importante destacar que esta medida no implica una nueva carga fiscal ni una afectación al presupuesto estatal o federal, sino que busca reasignar recursos provenientes de sanciones impuestas a quienes han infringido la normatividad electoral. Se trata de una medida justa y equitativa, que transforma una sanción en un beneficio tangible para la sociedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"DECRETO

ÚNICO. - *Se reforma el inciso 8 del Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:*

Artículo 458.

1 al 7 ...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales.

Cuando sean impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. No obstante, en aquellas entidades donde exista un Patronato de Bomberos legalmente constituido, el 50% de dichos recursos serán destinados a este, con el fin de fortalecer sus capacidades operativas y garantizar la prestación del servicio de emergencias en beneficio de la población.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - *El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. - *Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El servicio de los cuerpos de bomberos constituye un elemento esencial para la seguridad pública y la protección civil en México. Su labor comprende la atención de emergencias que van desde incendios urbanos y forestales, hasta rescates en contextos de desastres naturales, con el objetivo primordial de salvaguardar la vida humana, los bienes materiales y el medio ambiente.

En el país se ha observado un incremento sostenido de incidentes que representan retos cada vez mayores para las instituciones encargadas de la respuesta y mitigación de desastres. En entidades como Nuevo León y otros estados, las condiciones climáticas extremas, aunadas al crecimiento urbano acelerado, han incrementado la vulnerabilidad de la población y de los recursos naturales frente a este tipo de siniestros. Un ejemplo de ello es la ampliación de la temporada de incendios forestales derivada de la sequía y el cambio climático, documentada en abril de 2025.¹

Durante el mes de abril de 2025, se reportaron 114 incendios forestales activos en 23 entidades federativas, entre ellas Chihuahua, Michoacán,

¹ *Se extiende temporada de incendios por sequía y cambio climático: Conafor.*
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/08/sociedad/se-extiende-temporada-de-incendios-por-sequia-y-cambio-climatico-robles-gutierrez>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Oaxaca, Morelos, Durango y Sinaloa, afectando una superficie superior a 52 315 hectáreas², incluyendo áreas naturales protegidas en regiones como Tlalnepantla (Morelos) y Milpa Alta (Ciudad de México). Estos eventos requirieron la intervención coordinada de brigadas especializadas y cuerpos de auxilio, evidenciando la magnitud de los desafíos operativos.³

De manera particular, en el estado de Nuevo León, durante el año 2025 se registró un incremento del 65 % en los incendios forestales, destacando el siniestro ocurrido en el predio Cañón de Vacas, el cual afectó aproximadamente 1 000 hectáreas. Al respecto, Dillon Montaña señaló en entrevista: *"Este aumento refleja el nivel de estrés operativo y el compromiso que implica para nuestra institución. Hablamos de una mayor carga de trabajo, una exigencia constante para nuestro personal y la necesidad urgente de equipos, insumos y su reposición"*.⁴

En cuanto a accidentes que requieren la intervención directa del cuerpo de bomberos, en la alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, se registró un grave incidente en una vialidad principal, donde un camión de gas volcó, se incendió y posteriormente explotó. Como consecuencia del siniestro, al menos tres personas perdieron la vida y alrededor de setenta resultaron lesionadas, lo que motivó una amplia movilización de los servicios de emergencia.

Ante la magnitud de estos eventos, el cuerpo de bomberos actuó de manera inmediata, realizando labores de combate y control del incendio, así como la extinción de las llamas tanto del tanque de gas como de los vehículos

² Conafor reporta afectaciones en 52 mil 315 hectáreas.

<https://www.infobae.com/mexico/2025/04/18/temporada-de-incendios-conafor-reporta-afectaciones-en-52-mil-315-hectareas/>

³ México en llamas: Hay 114 incendios activos, 20 de ellos en Áreas Naturales Protegidas.

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/14/mexico-en-llamas-hay-114-incendios-activos-20-de-ellos-en-areas-naturales-protegidas/>

⁴ Aumentan 65% los incendios forestales en Nuevo León en lo que va del año.

https://nuevoleon.quadratin.com.mx/sucesos/aumentan-65-los-incendios-forestales-en-nuevo-leon-en-lo-que-va-del-año/?utm_source



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

afectados, evitando con ello una mayor propagación del siniestro y reduciendo riesgos adicionales para la población.⁵

Asimismo, en el municipio de Chihuahua, durante el mismo año se registraron aproximadamente 5 235 eventos relacionados con incendios, de los cuales 1 124 corresponden a casas habitación, 225 a empresas y locales comerciales, y 31 a edificios públicos, según lo informado por Zayra Terán, Coordinadora de Planeación de Bomberos.⁶

Cabe destacar que los cuerpos de bomberos no se limitan únicamente a la atención de incendios. Su labor abarca también el rescate urbano, la asistencia en accidentes de tránsito, la respuesta ante inundaciones, sismos y otras emergencias, así como la promoción de la cultura de la prevención y la educación comunitaria sobre riesgos y situaciones de adversidad.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objetivo de destinar el 50 % de las multas impuestas por infracciones electorales a los Patronatos de Bomberos en las entidades federativas donde estos existan. La propuesta busca que al menos la mitad de los recursos recaudados por concepto de sanciones electorales tenga un destino directo y permanente para el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos, a través de sus patronatos.

Dicha reforma transforma una sanción administrativa en una herramienta de fortalecimiento institucional, al convertir una falta a la norma en un beneficio tangible para la seguridad ciudadana, contribuyendo a un funcionamiento más equitativo y eficaz de los servicios de emergencia.

La experiencia ha demostrado que la cooperación interinstitucional es un elemento clave para reducir los tiempos de respuesta, optimizar el uso de recursos y minimizar los daños humanos, materiales y ambientales. En este sentido, el fortalecimiento financiero de los cuerpos de bomberos no solo

⁵ *Three dead, dozens injured in Mexico City gas tanker explosion.*

<https://www.aljazeera.com/news/2025/9/11/three-dead-dozens-injured-in-mexico-city-gas-tanker-explosion>

⁶ *Fortalece Bomberos programas para prevención de incendios.* Gobierno Municipal de Chihuahua.

[https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Fortalece Bomberos programas para prevenci%C3%B3n de incendios](https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Fortalece%20Bomberos%20programas%20para%20prevenci%C3%B3n%20de%20incendios)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

beneficia a estas instituciones, sino que robustece el engranaje del Sistema Nacional de Protección Civil, permitiendo una respuesta más eficiente, profesional y sostenible frente a escenarios de riesgo cada vez más complejos.

Es importante subrayar que invertir en los cuerpos de bomberos es invertir en prevención, resiliencia y desarrollo sostenible. Cada recurso destinado a mejorar su capacidad operativa representa una oportunidad para salvar vidas, evitar pérdidas económicas mayores y proteger los ecosistemas. Por ello, la presente iniciativa se alinea plenamente con el interés público, la seguridad humana y el bienestar colectivo, consolidándose como una medida adecuada para atender una necesidad urgente y creciente en todo el territorio nacional.

Esta comisión se pronuncia a favor de la propuesta del promovente, modificando en medida de lo necesario el cuerpo del presente Decreto, por lo que se realizan modificaciones de forma más no de fondo, respetando en todo momento el espíritu de la iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

“DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** el primer párrafo del numeral 8 y se **ADICIONA** un segundo párrafo al numeral 8, todo al Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 458.

1 al 7 ...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales.

Cuando sean impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. No obstante, en aquellas entidades donde exista un Patronato de Bomberos legalmente constituido, el 50% de dichos recursos serán destinados a este, con el fin de fortalecer sus capacidades operativas y garantizar la prestación del servicio de emergencias en beneficio de la población.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DEL 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA


CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO


IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL

JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENECIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES



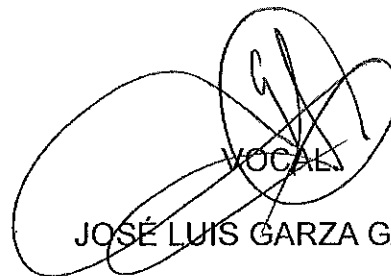
VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

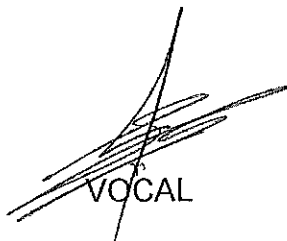
ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ



VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

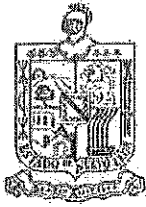


VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026 GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO JURIDICO
DEL GOBERNADOR

06 MAR 2026

RECIBIDO

Asunto: Se remite Acuerdo No. 187

Oficio Núm.
384-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 187 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

NLE GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
06 MAR 2026
DOCUMENTO PARA REVISIÓN

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 2 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 187



06 MAR 2026

RECIBIDO

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del numeral 8 y se ADICIONA un segundo párrafo al numeral 8, todo al Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 458.

1 al 7 ...

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología en los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2025. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales.

Cuando sean impuestas por las autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. No obstante, en aquellas entidades donde exista un Patronato de Bomberos legalmente constituido, el 50% de dichos recursos serán destinados a este, con el fin de fortalecer sus capacidades operativas y garantizar la prestación del servicio de emergencias en beneficio de la población.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo; así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003679
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:35 0201
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1537/146/2026
Exp.20249/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que reforma las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 188 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 02 de marzo del 2026

Dip. Secretaria


Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria


Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. José Manuel
Valdez Salazar
Dip. Paola Cristina
Lindales Lopez

DEBATE EN CONTRA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 04 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. 20249/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el Dip. José Manuel Valdez Salazar e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversas fracciones del artículo 111 y se adiciona el Capítulo VI denominado Cuidados del Menor, al Título Séptimo el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, de la Ley General de Salud.

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Clavete Gebuet

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
40 A FAVOR
2 EN CONTRA
2 ABSTENCIÓN
Fecha 02 MAR 2026
CIRCULADO

ANTECEDENTES

Los promoventes inician señalando, que la salud, es uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma, más importantes para el Estado Mexicano, y se encuentra debidamente desarrollado y garantizado por el artículo 4º Constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Mencionan, que dicho artículo, entre el catálogo basto de derechos, establece el derecho a la protección de la salud, no solamente en términos del acceso a los servicios que otorga el Sistema Nacional de Salud, sino que también, establece el derecho a un ambiente sano, a su vez este derecho se extiende a la niñez, en los primeros meses de edad y subsecuentes etapas de la vida, en el entendido de que un ambiente sano, no solo abarca las condiciones climáticas adecuadas, sino también, las condiciones emocionales, físicas, psicológicas o habitacionales de conformidad al principio del interés superior del menor; siendo así, que dentro de estas condiciones se localizan sus cuidados y atenciones, mismas que se encuentran a cargo de los padres o tutores, en donde en la actualidad se pueden observar diversas áreas de oportunidad.

Continúan mencionando, que la salud de los menores, en etapas tempranas es de vital importancia, puesto que definirá su desarrollo posterior, así como sus hábitos como adultos e influirá significativamente en su salud; es por ello que los cuidados y atenciones del menor en etapas tempranas y que se encuentran relacionados con el cuidado de su salud son prioritarios.

Por lo que refieren los promoventes, que la presente iniciativa, pretende incluir en la Ley General de Salud, un catálogo de temas y conceptos que se proyectan incluir en un capítulo denominado sobre cuidados del menor, como parte de aquellos cuidados que los padres de los menores deben realizar, además de establecer los hábitos adecuados, evitando aquellos que se han transmitido de generación en generación y que resultan inadecuados para el desarrollo de los menores.

Además, describen que el catálogo al que se hace referencia y que la Secretaría de Salud, será eje rector, deberá incluir manuales, campañas o folletos, con el fin de que funcione como una guía para los padres, madres o tutores; y evitar reproducir cuidados inadecuados para los menores, sobre todo, conductas que ponen en peligro la salud, la integridad y el desarrollo de los menores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este sentido, con lo antes citado, otorgan una clara visión y el sentido de la norma en materia de salud para los menores, en donde a pesar de existir autonomía para los padres en determinadas decisiones respecto a los menores a su cargo, también, esta misma se encuentra limitada tratándose de la salud de aquellos.

Precisan que, el estado siendo garante de la salud pública, está encargado de conformidad con la Ley General de Salud, a difundir la salud y la forma en la que debe practicarse por la población general en nuestro territorio, dando a los padres, madres o tutores de los menores los conocimientos necesarios para que puedan salvaguardar la integridad física y la salud de los menores.

En virtud de lo expuesto, mencionan que la presente iniciativa, pretende que a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema de Salud y auxiliares, en el ámbito de sus competencias, se difunda la información relacionada con los cuidados del menor, con el objeto de otorgar a la población la oportunidad de conocer los servicios de salud a su alcance, así como la importancia de seguir los lineamientos para el control de los menores.

Es por eso que finalmente, comentan que la propuesta tiene como propósito prevenir y reducir el número de casos que año con año afectan a menores de edad, los cuales representan un elevado impacto presupuestal para su atención, debido a las emergencias y complicaciones de salud derivadas de hábitos inadecuados en su cuidado; por ello, se propone modificar la normatividad de la Ley General de Salud conforme a lo señalado en este documento.

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

4

"DECRETO

Único. - *Se reforman las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado **Cuidados del menor** el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 111....

- I. A. III. ...
- IV. *Salud ocupacional;*
- V. *Fomento sanitario, y*
- VI. ***Cuidados del menor.***

CAPITULO VI ***Cuidados del menor.***

ARTICULO 132 Bis. *Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.*

ARTÍCULO 132 Bis 1. *La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:*

I.- *Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades.*

II.- *Lactancia materna.*

III.- *Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social.

V.- Importancia de las vacunas.

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

ARTÍCULO 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

ARTICULO 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

Transitorio:

Único. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, México es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 24° la obligación de los Estados de asegurar que todos los sectores de la sociedad, especialmente padres y niños, conozcan los principios básicos de salud y nutrición infantil.

La propuesta de reforma armoniza el texto de la Ley General de Salud con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, fortaleciendo la dimensión preventiva del derecho a la salud.¹

En México, el derecho a la salud se reconoce como un derecho humano fundamental garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece la obligación del Estado de asegurar el acceso a servicios de salud integrales y de calidad para toda la población, con especial énfasis en los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En este sentido, corresponde al Estado implementar políticas públicas que atiendan de manera prioritaria las necesidades de la infancia desde sus primeras etapas de vida, "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73° de esta Constitución”.²

El artículo 111° de la Ley General de Salud³ define la promoción de la salud como un conjunto de acciones orientadas a fomentar estilos de vida saludables y prevenir enfermedades. Si bien actualmente contempla la educación para la salud, la incorporación expresa de la difusión de cuidados del menor:

- Otorga mayor claridad normativa.
- Refuerza la obligación de diseñar campañas específicas dirigidas a la infancia.
- Visibiliza la importancia de la orientación parental.
- Contribuye a la prevención de enfermedades, accidentes y negligencia.

Con ello, la prevención constituye el mecanismo más eficaz para reducir riesgos sanitarios y disminuir costos futuros en el sistema de salud. Además, la reforma no genera cargas desproporcionadas, pues se inserta dentro de las funciones ya previstas en materia de promoción de la salud. Fortaleciendo la coordinación institucional y otorga sustento jurídico expreso a programas informativos y campañas de difusión que actualmente se realizan de manera administrativa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 4°. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Ley General de Salud. Art. 111°. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>
Comisión de Legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes⁴, reconoce de manera expresa el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios médicos de calidad, oportunos y adecuados.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328
Tipo: **Jurisprudencia**

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de

⁴ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁵

Por último, es prioridad del Estado atender al “interés superior de la niñez” como ya lo hemos referido, por tanto que los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como las Instituciones de Seguridad Social; y las Instituciones creadas en algunas Entidades Paraestatales y Estados, deben ser obligados a garantizar Constitucionalmente el pleno cumplimiento del Derecho a la Salud, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior del menor, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de las niñas y los niños.

Esta comisión dictaminadora se pronuncia a favor de la propuesta pronunciada por el promovente, por las consideraciones anteriormente

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

expuestas, por lo que esta H. Comisión de Legislación estima que la reforma diversas fracciones del artículo 111° y adición de un Capítulo VI Denominado Cuidados del Menor, al Título Séptimo del cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3 de la Ley General de Salud, considerándola Constitucionalmente válida, Convencionalmente obligatoria y socialmente necesaria, al fortalecer la dimensión preventiva del derecho a la salud y garantizar la protección integral de la niñez. En consecuencia, se propone a este Pleno la aprobación del Proyecto de Decreto correspondiente.

Esta comisión se pronuncia a favor de la propuesta del promovente, modificando en medida de lo necesario el cuerpo del presente Decreto, por lo que se realizan modificaciones de forma más no de fondo, cambiando las palabras "ARTÍCULO" a minúsculas respetando el cuerpo del presente ordenamiento, por lo que se respetan el espíritu de la iniciativa.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

"DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado **Cuidados del menor** el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. *Salud ocupacional;*

V. *Fomento sanitario; y*

VI. ***Cuidados del menor.***

CAPÍTULO VI **Cuidados del menor.**

Artículo 132 Bis. *Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.*

Artículo 132 Bis 1. *La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:*

I.- *Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades;*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Lactancia materna;

III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación;

IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social;

V.- Importancia de las vacunas; y

VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.

Artículo 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

Artículo 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL
JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENCIA



VOCAL
ARMIDA SERRATO FLORES



VOCAL
ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

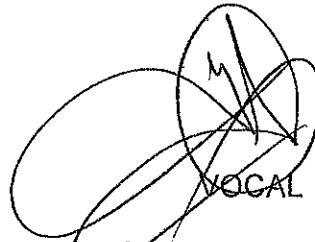


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

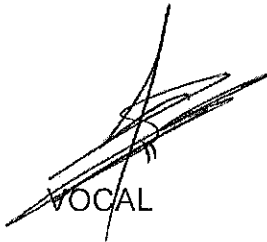
ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ



VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



06 MAR 2026

RECIBIDO

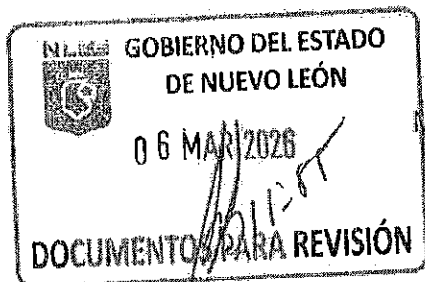
Asunto: Se remite Acuerdo No. 188

Oficio Núm.
385-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 188 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 2 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 188



06 MAR 2026
RECIBIDO

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones IV y V al artículo 111, se adiciona una fracción VI al artículo 111 y al Título Séptimo un Capítulo VI, denominado Cuidados del menor el cual contiene los artículos 132 Bis, 132 Bis 1, 132 Bis 2 y 132 Bis 3, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. Salud ocupacional;

V. Fomento sanitario; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2026, AÑO DE LA CUIDADO DEL AGUA

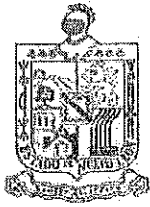
VI. Cuidados del menor.

CAPÍTULO VI
Cuidados del menor.

Artículo 132 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud, la promoción de los cuidados del menor, mediante la difusión de información, a través de la publicación de material de apoyo impreso o digital de folletos, carteles, guías, libros, entre otras.

Artículo 132 Bis 1. La promoción y difusión de los cuidados del menor, comprenderá los siguientes aspectos:

- I.- Revisiones periódicas mensuales, control del menor sano, importancia del Tamiz neonatal y detección temprana de enfermedades;
- II.- Lactancia materna;
- III.- Sobrepeso, obesidad infantil y hábitos de alimentación;
- IV.- Buenas prácticas de la salud, higiene, neurodesarrollo, estimulación temprana, adaptación social;
- V.- Importancia de las vacunas; y
- VI.- Primeros auxilios al menor y protocolo a seguir ante una emergencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Artículo 132 Bis 2. Corresponderá a la Secretaría de Salud, la creación e implementación de programas y campañas de promoción, relativas a la difusión de los cuidados del menor.

Artículo 132 Bis 3. La Secretaría de Salud, en el respectivo ámbito de su competencia, celebrará convenios de colaboración y participación, con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, a fin de dar a conocer las campañas de promoción de la salud a que refiere el artículo anterior, con la finalidad de llevar un adecuado control del niño sano, así como prevenir y controlar enfermedades detectadas en etapas tempranas posteriores al nacimiento.

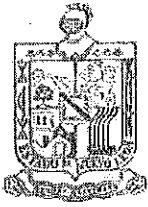
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



"2026 Año del Cuidado del Agua

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003681
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:36 031
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1567/148/2026
Exp.21053/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Cámara de Diputados
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que adiciona las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 190 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 04 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudio Gabriel
Cabañero Chávez
Dip. Tomás Roberto
Montoya Díaz

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudio Gabriel
Cabañero Chávez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
Fecha: 04 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 03 de febrero del 2026, el Expediente Legislativo No. **21053/LXXVII**, el cual contiene escrito signado por el **Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz** perteneciente al **Grupo Legislativo de Morena** de la **LXXVII Legislatura** al **H. Congreso del Estado de Nuevo León**, mediante el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de acceso a redes sociales digitales para personas menores de quince años, sujeto a control parental.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente inicia mencionando que el acceso a Internet y el uso intensivo de redes sociales digitales por niñas, niños y adolescentes ha generado un fenómeno de alto impacto social. Por una parte, dichas plataformas facilitan comunicación, acceso a información, aprendizaje y participación; sin embargo, también incrementan riesgos diferenciados por edad que pueden traducirse en afectaciones directas a la integridad, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Argumenta, que la evidencia estadística disponible confirma la magnitud del uso Internet en población adolescente y la centralidad de las redes sociales en sus prácticas digitales, lo que vuelve indispensable que el Estado establezca salvaguardas normativas mínimas, claras y exigibles para reducir riesgos y fortalecer la corresponsabilidad familiar.

Debido a lo anterior, menciona que a pesar de que el orden jurídico vigente contempla herramientas como el control parental y mecanismos de bloqueo de contenidos sin costo, dichas previsiones operan como opciones generales y no como un estándar reforzado y obligatorio para un grupo etario particularmente vulnerable. En consecuencia, se identifica un vacío normativo: no existe un parámetro federal mínimo que condicione el acceso de personas menores de quince años a redes sociales digitales a una supervisión responsable y a configuraciones de seguridad verificables.

Indica, que el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas reforzadas para garantizar el interés superior de la niñez, así como para asegurar que el ejercicio de derechos en el entorno digital se realice en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad. No obstante, las redes sociales digitales funcionan mediante modelos de interacción masiva, recomendación automatizada y amplificación de contenidos, lo que puede intensificar daños cuando la persona usuaria carece de acompañamiento y herramientas adecuadas. De manera particular, niñas, niños y adolescentes enfrentan peligros que, por su naturaleza, suelen ser difíciles de prevenir sin medidas técnicas mínimas.

Recalca, que entre esos peligros destacan: la exposición a contenidos sexualmente explícitos o violentos; la normalización de conductas de riesgo mediante retos o dinámicas virales; la captación por adultos mediante engaño con fines de explotación o abuso; la extorsión sexual y la sextorsión derivadas de la obtención ilícita de imágenes o información; el ciberacoso y el hostigamiento persistente; la suplantación de identidad; la difusión no consentida de datos personales o de ubicación; el contacto no solicitado por desconocidos; así como la inducción a prácticas autolesivas o a consumos nocivos a través de recomendaciones de contenido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Afirma, que las razones que sustentan la reforma se expresan en dimensiones jurídicas, técnicas, sociales y de derecho comparado.

Sustenta, que la medida propuesta no constituye censura previa ni una restricción general del derecho de acceso a Internet. Se dirige únicamente a un tipo de servicio específico, esto es, redes sociales digitales, y establece un régimen de acceso condicionado para personas menores de quince años, a través de control parental y autorización verificable por quien ejerza patria potestad o tutela. Con ello se procura un equilibrio entre el derecho a acceder a información y participar en entornos digitales, y la obligación constitucional y convencional de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos que comprometen su integridad y desarrollo.

Plantea, que la experiencia regulatoria muestra que los enfoques de prohibición absoluta tienden a incentivar la evasión, el uso de cuentas apócrifas y el desplazamiento hacia servicios menos trazables. Por ello, se adopta un modelo acceso condicionado y supervisado que exige, como mínimo: verificación razonable, de edad en el registro; vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable; y controles mínimos obligatorios para limitar tiempo de uso, restringir mensajería y solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas. De esta manera, se eleva el estándar de protección sin desconectar a la niñez del entorno digital. En tercer lugar, la supervisión parental y la configuración segura reducen la exposición a riesgos y favorecen hábitos digitales saludables. Al convertir el control parental en un estándar obligatorio para menores de quince años, se fortalece la corresponsabilidad familiar y se reduce la probabilidad de interacción no supervisada con desconocidos, además de facilitar la detección temprana de ciberacoso, extorsión, conductas de manipulación y contenidos nocivos.

Señala, que en el derecho comparado contemporáneo se advierte una tendencia a elevar los estándares para el acceso de menores a redes sociales digitales, exigiendo a los proveedores adoptar medidas razonables para impedir cuentas por debajo de una edad mínima o, en su caso, asegurar condiciones de acceso más seguras. Un caso relevante es el marco normativo de Australia, que exige a determinadas plataformas adoptar pasos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

razonables para impedir que personas menores de dieciséis años creen o mantengan cuentas, bajo un enfoque que busca proteger a la niñez y, al mismo tiempo, salvaguardar la privacidad mediante criterios de minimización de datos.

Argumenta que un referente adicional es Francia. De acuerdo con información pública reciente, la Asamblea Nacional francesa aprobó una iniciativa orientada a prohibir el acceso a redes sociales a personas menores de quince años, imponiendo a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad; y contemplando la supervisión de la Autoridad de Regulación de la Comunicación Audiovisual y Digital. Este enfoque refuerza dos ideas útiles para la presente propuesta: por una parte, que la fijación de una edad mínima se acompaña de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores y, por otra, que la implementación debe armonizarse con salvaguardas de privacidad y con estándares de minimización de datos para evitar tratamientos excesivos de información personal.

Por ello, la presente iniciativa adopta una aproximación compatible con dichas tendencias: establece un estándar para menores de quince años basado en control parental, autorización verificable y verificación razonable de edad, evitando esquemas invasivos o desproporcionados.

Sostiene, que la reforma se sostiene en el marco constitucional que reconoce los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, e igualmente en la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones, incluida la provisión de acceso a Internet.

Apoya, que en el principio del interés superior de la niñez, exige al Estado adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

Plantea, que la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión constituye el vehículo normativo idóneo, en tanto ordenamiento federal de orden público regula derechos de las personas usuarias y prevé herramientas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

como el control parental y el bloqueo de contenidos sin costo, lo cual permite desarrollar estándares exigibles y técnicamente verificables orientados a la protección de la niñez.

Expone, que esta iniciativa persigue establecer un régimen normativo federal para que las personas menores de quince años accedan a redes sociales digitales únicamente mediante control parental funcional, gratuito y con parámetros mínimos, y mediante autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela. Para alcanzar dicho objetivo, se propone:

1. Definir red social digital como modalidad de servicio ofrecido mediante plataforma digital, a fin de dotar de certeza normativa al objeto regulado.

2. Fortalecer el régimen de control parental para que, tratándose de personas menores de quince años, se aseguren capacidades mínimas obligatorias, incluyendo bloqueo de redes sociales digitales, límites de tiempo de uso y restricción de descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

3. Incorporar obligaciones mínimas para proveedores de redes sociales digitales, consistentes en impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años salvo control parental y autorización verificable; implementar verificación razonable de edad; habilitar panel de control parental con vinculación a cuenta adulta responsable; permitir suspensión temporal o cancelación por la persona adulta responsable.

Recalca, que la propuesta es focalizada: se limita a redes sociales digitales y al umbral etario señalado; además, no restringe el acceso general a Internet ni obstaculiza el acceso a contenidos educativos, informativos o de comunicación familiar.

Los impactos esperados se presentan en cuatro dimensiones.

I. Impacto social. Se anticipa una reducción de exposición de menores de quince años a riesgos digitales, al elevar el estándar mínimo de supervisión y configuración segura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. Impacto técnico y operativo. Los proveedores de redes sociales digitales deberán adecuar procesos de registro, mecanismos de verificación razonable de edad y paneles de control parental. Por su parte, los concesionarios deberán garantizar la disponibilidad y funcionalidad del control parental sin costo conforme a estándares.

III. Impacto presupuestario. La reforma no crea nuevas estructuras administrativas. La ejecución se apoya en atribuciones regulatorias existentes y en obligaciones de adecuación tecnológica a cargo de particulares. Los costos principales se concentran en el cumplimiento y actualización de sistemas.

IV. Impacto en derechos y salvaguardas. La propuesta se diseña bajo criterios de proporcionalidad y de protección de datos personales, procurando que la verificación de edad sea razonable y orientada al fin de protección de la niñez, con minimización de información.

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE ACCESO A REDES SOCIALES DIGITALES PARA PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, SUJETO A CONTROL PARENTAL.

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones **L Bis** y **L Ter** al artículo 3; se **REFORMA** el artículo 191; y se **ADICIONA** el artículo 191 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entender por:



(...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I.** restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;
- II.** establecer límites de tiempo de uso;
- III.** habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.



Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
- c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas;
- d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los **ciento veinte días naturales** siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

Tercero. Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de **ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Cuarto. *Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El acceso a Internet y el uso cada vez más intensivo de las redes sociales digitales por parte de niñas, niños y adolescentes ha comenzado a generar consecuencias y riesgos significativos que pueden traducirse en afectaciones directas a su integridad física y psicológica, a su privacidad, a su seguridad y a su desarrollo integral. Estas plataformas permiten la comunicación inmediata con personas de cualquier lugar del mundo, el acceso a información diversa y la participación en espacios públicos digitales; sin embargo, su diseño y funcionamiento también propician escenarios de riesgo cuando su utilización no se encuentra acompañada de medidas adecuadas de supervisión y protección.

Diversos estudios e informes internacionales han advertido sobre los efectos adversos del uso intensivo y prolongado de las redes sociales en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

niñas, niños y adolescentes. Entre dichos efectos se identifican impactos negativos en la salud mental, alteraciones del sueño, incremento de la ansiedad, presión por la imagen corporal, así como una mayor exposición a contenidos inapropiados para su edad. De igual forma, se ha documentado una especial vulnerabilidad frente a prácticas de ciberacoso, hostigamiento, manipulación psicológica, explotación sexual, sextorsión y otras formas de violencia digital que se desarrollan en línea.¹

La interacción de niñas, niños y adolescentes en redes sociales sin supervisión efectiva facilita el acceso a contenidos potencialmente dañinos y normaliza conductas de riesgo, además de permitir el contacto no deseado con personas adultas que pueden recurrir al engaño con fines de abuso o explotación. Estudios internacionales coinciden en que un número significativo de adolescentes enfrenta presiones para compartir imágenes íntimas, experimenta violencia digital en relaciones de pareja y se expone, desde edades tempranas, a contenidos sexualizados o violentos. El uso inadecuado de la tecnología, además, contribuye a la pérdida de hábitos saludables, a la fatiga mental y a la afectación del bienestar emocional, lo que evidencia la necesidad de intervenciones normativas preventivas.²

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, el artículo 4º establece el principio del interés superior de la niñez, conforme al cual el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas reforzadas para garantizar el desarrollo integral y la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes. Este mandato constitucional exige que el ejercicio de derechos en entornos digitales se

¹ Santi, P. (2026, 17 de enero). *French health agency warns of social media risks to teenagers*. *Le Monde*. https://www.lemonde.fr/en/science/article/2026/01/17/french-health-agency-warns-of-social-media-risks-to-teenagers_6749516_10.html

² *Nuevo informe sobre el impacto de la tecnología en la infancia y la adolescencia*. UNICEF España. <https://www.unicef.es/noticia/nuevo-informe-sobre-e>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

realice bajo condiciones de seguridad, dignidad y respeto a la privacidad, particularmente cuando se trata de personas menores de edad.³

Asimismo, el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 constitucional, cuenta con facultades expresas para legislar en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que incluye la regulación de los derechos de las personas usuarias y la imposición de obligaciones a los proveedores de servicios digitales cuando ello resulte necesario para la protección de derechos fundamentales. En este sentido, la adopción de estándares mínimos de seguridad y supervisión para el acceso de personas menores de edad a redes sociales digitales se inscribe dentro del ámbito competencial del legislador federal.⁴

En el plano internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, particularmente a través de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y de la Observación General núm. 25 (2021)⁶ del Comité de los Derechos del Niño, la cual establece que los Estados deben asegurar que la protección de la infancia en el entorno digital no sea inferior a la otorgada en el mundo físico, mediante la imposición de obligaciones claras y exigibles para prevenir daños, abusos y exposiciones a contenidos peligrosos.

El derecho comparado refuerza la pertinencia de esta aproximación normativa. Países como Australia han adoptado marcos regulatorios que obligan a las plataformas digitales a implementar medidas orientadas a prevenir el acceso de personas menores de edad a contenidos inapropiados y a garantizar entornos en línea más seguros.⁷ Por su parte, Francia ha fijado

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ *Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

⁶ United Nations. https://digitallibrary.un.org/record/3906061/files/CRC_C_GC_25-ES.pdf

⁷ eSafety Commissioner. (s. f.). e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

una edad mínima para el acceso a redes sociales digitales y ha impuesto a las plataformas la obligación de implementar mecanismos de verificación de edad, acompañados de criterios de minimización de datos personales y salvaguardas de privacidad.⁸ Estas experiencias confirman que el acceso de personas menores de edad a redes sociales debe ir acompañado de obligaciones técnicas exigibles a los proveedores de dichos servicios.

La propuesta analizada no pretende restringir de manera general el derecho de acceso a Internet ni imponer mecanismos de censura previa. Por el contrario, adopta un modelo de acceso condicionado y supervisado que reconoce el valor de la participación digital de la niñez, al tiempo que establece salvaguardas técnicas mínimas, verificables y gratuitas, orientadas a reducir la exposición a riesgos graves como el ciberacoso, la explotación, la extorsión, la difusión no consentida de datos personales y la inducción a conductas nocivas. Este enfoque se ajusta a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, al limitarse a un tipo específico de servicio (las redes sociales digitales) y a un umbral etario particularmente vulnerable.

En consecuencia, la reforma propuesta representa un avance normativo necesario para adecuar el marco jurídico federal a las realidades del siglo XXI, elevar el nivel de protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la garantía efectiva de sus derechos, bajo un enfoque preventivo, equilibrado y respetuoso de las libertades fundamentales.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

⁸ Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique (ARCOM). (s. f.). *Accueil* [Página web]. <https://www.arcom.fr/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a la L. (...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. Restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;***
- II. Establecer límites de tiempo de uso; y***
- III. Habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.***

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;***
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas; y

d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

TERCERO.- Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

CUARTO.- Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN



PRÉSIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO
CASTELLANOS
AMAYA

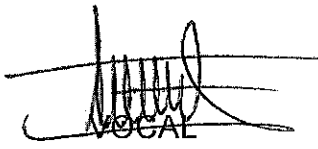


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

JOSÉ MANUEL
VALDEZ SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA
GARZA VENECIA

VOCAL

ARMIDA SERRATO
FLORES

VOCAL
ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

VOCAL
ESTHER BERENICE
MARTINEZ
DIAZ

VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA
GARZA

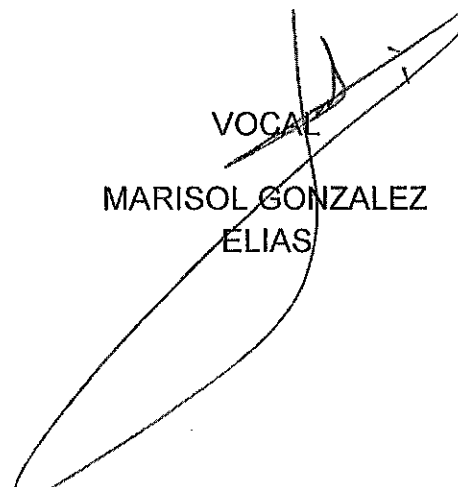


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

MARIO ALBERTO
SALINAS TREVIÑO



VOCAL

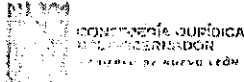
MARISOL GONZALEZ
ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Oficio Núm.
388-LXXVII-2026

Asunto: Se remite Acuerdo No. 190



12 MAR 2026
11:08

RECIBIDO
Acuerdo 190
y el Anexo

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

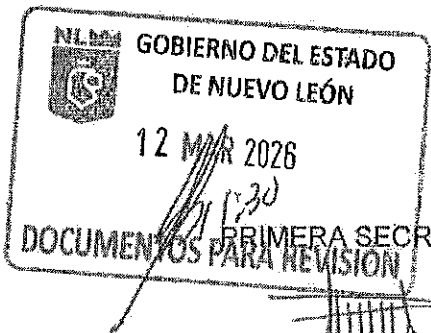
A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 190 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Monterrey, N. L., a 4 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

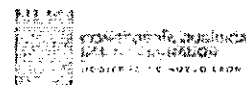
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 190



12 MAR 2026
11:08

RECIBIDO
Acuerdo 190
y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

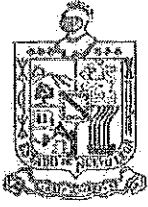
"DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN las fracciones L Bis y L Ter al artículo 3, los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 191 y un artículo 191 Bis, todo a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a la L. (...)

L Bis. Red social digital: Servicio o aplicación ofrecido a través de una plataforma digital que permite a las personas usuarias crear un perfil o cuenta, generar o compartir contenidos, e interactuar con otras



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

personas usuarias, incluyendo mensajería, comentarios, difusión, recomendación o conexión.

L Ter. Control parental: Conjunto de herramientas técnicas que permiten a quien ejerce patria potestad, tutela o guarda y custodia supervisar, limitar, autorizar, restringir y/o bloquear el acceso a aplicaciones, contenidos, servicios o funcionalidades, incluyendo redes sociales digitales, en dispositivos o cuentas usadas por niñas, niños y adolescentes.

(...)

Artículo 191. (...)

(...)

El usuario deberá contar con el servicio de control parental, sin costo alguno, para supervisar el uso que hagan de los servicios de telecomunicaciones los menores de edad que se encuentren bajo su guarda, custodia, patria potestad o tutela.

Tratándose de personas menores de quince años, el control parental deberá permitir, al menos:

- I. Restringir y/o bloquear el acceso a redes sociales digitales;
- II. Establecer límites de tiempo de uso; y
- III. Habilitar o deshabilitar descargas o instalación de aplicaciones y compras dentro de aplicaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los concesionarios deberán ofrecer mecanismos de bloqueo de contenidos y aplicaciones, así como de control parental, sin costo alguno, en términos de las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos que al efecto emita la Comisión.

Artículo 191 Bis. Los proveedores que operen redes sociales digitales ofrecidas a través de plataformas digitales deberán impedir la creación y uso de cuentas por personas menores de quince años, salvo cuando la cuenta se encuentre sujeta a control parental y cuente con autorización verificable de quien ejerza patria potestad o tutela.

Para cumplir lo previsto en el párrafo anterior, los proveedores deberán habilitar, como mínimo:

- a) Verificación razonable de edad al momento del registro;
- b) Vinculación de la cuenta de la persona menor a una cuenta de la persona adulta responsable, mediante un panel de control parental;
- c) Controles para limitar tiempo de uso, restringir mensajería o solicitudes de contacto, y bloquear contenidos o cuentas; y
- d) Opción para suspender temporalmente o cancelar la cuenta de la persona menor por la persona adulta responsable.

I. La Comisión emitirá las disposiciones administrativas necesarias para definir estándares técnicos, medidas de verificación y parámetros mínimos de control parental, atendiendo al interés superior de la niñez y la protección de datos personales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Comisión emitirá las disposiciones administrativas de carácter general y estándares técnicos necesarios para la implementación de lo previsto en los artículos 191 y 191 Bis.

TERCERO.- Los concesionarios y los proveedores de redes sociales digitales contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sistemas, plataformas y procedimientos.

CUARTO.- Las cuentas existentes de personas menores de quince años deberán sujetarse al esquema de control parental dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en caso contrario, los proveedores deberán suspender la cuenta hasta que se cumpla con lo previsto en el artículo 191 Bis."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.


PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTINLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>